

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2024 7:00 A.M

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03008 00910	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto resuelve solicitud remanentes	23/02/2024		
41001 2012 40 03008 00393	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO	Auto resuelve nulidad	23/02/2024		
41001 2017 40 03008 00024	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEONEL NIETO TRIANA	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2017 40 03008 00550	Ejecutivo Singular	NELVY BONELLO	YHON KENIDE CASTRO	Auto resuelve Solicitud	23/02/2024		
41001 2018 40 03008 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FABIO ALVIRA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2018 40 03008 00272	Deslinde y Amojonamiento	MARIA STELLA RIVERA	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2018 40 03008 00577	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER PALOMINO MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2018 40 03008 00662	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2019 40 03008 00107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OFELIA GARCIA MOLANO	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2019 40 03008 00112	Ejecutivo Singular	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	23/02/2024		
41001 2014 40 22008 00021	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	JUAN CARLOS BUSTOS HORTA	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2014 40 22008 00904	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	RUBEN DARIO NUÑEZ FUENMAYOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE OPOSICION	23/02/2024		
41001 2016 40 22008 00429	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
41001 2019 41 89005 00388	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	CESAR CASTRO CONTRERAS	Auto resuelve renuncia poder	23/02/2024		
41001 2019 41 89005 00678	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALBERTO GALVIS LEON	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2019 41 89005 00812	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NILSA STELA MENESES GAVIRIA	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 2019 41 89005 00911	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JASON ANDRES RIVERA ARDILA	Auto termina proceso por Pago y ordena pago de títulos	23/02/2024		
41001 2019 41 89005 01006	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS	Auto resuelve nulidad	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89005 01009	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00106	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO FONSECA	HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO	Auto reconoce personería y acepta renuncia	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00187	Ejecutivo Singular	ADAN ORLANDO SABIO VARGAS	AMPARO RIVERA CORTES	Auto requiere	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00260	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S. A.	FELIX MARIA VAILLANUEVA	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA ROJAS SEGURA	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA QUE EL DEMANDADO ASISTA A PRUEBA GRAFOLOGICA EN EL LABORATORIC DE DOCUMENTOLOGIA DE LA POLICIA	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00336	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	RIGOBERTO QUINTERO CASTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00432	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MILA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00493	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTINA E. ALBAN LAGUNA	Auto aprueba liquidación	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00635	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00691	Ejecutivo Singular	JENNYFER ADRIANA RAMIREZ MARTINEZ	JOHN FABIO SANCHEZ TELLO	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00728	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GUTIERREZ ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00742	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES	Auto resuelve Solicitud NIEGA DESISTIMIENTO TACITO	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00759	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00763	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	NICOLAS ALFONSO PALACIO ARANGO.	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2020 41 89005 00824	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS	AURORA BERMUDEZ MOLINA	Auto resuelve aclaración providencia	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00021	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MARIA YANED QUINTERO CALDERON	Auto ordena entregar títulos Ordena devolución	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00076	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA - COOJUDICIAL	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto resuelve Solicitud	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00135	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00348	Ejecutivo Singular	MARA ELSI SCARPETA BERMUDEZ	JULIO ERNESTO SILVA PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89005 00493	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BEATRIZ HELENA NORIEGA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JOSE EDUARDO BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00504	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00530	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA	Auto resuelve sustitución poder	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00535	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00850	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES MONTALVO QUIÑONEZ	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 00923	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	ANGELICA MARIA VARGAS ORTEGA	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 2021 41 89005 01173	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENDSACION FAMILIAR DEL HUILA	SALVADOR QUINTERO MONTEALEGREB	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00284	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00311	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	JOSE EUSTACIO CAMACHO	Auto resuelve solicitud remanentes	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00311	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	JOSE EUSTACIO CAMACHO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00451	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER BOTERO SUAREZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto resuelve solicitud remanentes	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00645	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	JORGE ELIECER CASTRO JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00886	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHONATAN ANDRES MOSQUERA	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 00958	Ejecutivo Singular	YEVANITH AROCA CRIOLLO	LILIANA PATRICIA GARCIA	Auto resuelve sustitución poder	23/02/2024		
41001 2022 41 89005 01002	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00048	Ejecutivo Singular	CONDominio PAYANDE	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto reconoce personería	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00128	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LEONARDO LIS PERDOMO	Auto reconoce personería	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto ordena entregar títulos Orden devolución	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00224	Ordinario	SERAFIN ROMERO VELASQUEZ	CAJA POPULAR COOPERATIVA	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00256	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto ordena entregar títulos	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00318	Ejecutivo Singular	PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ	LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00320	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	HERNAN RICARDO TORRES SILVA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00321	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO	Auto ordena entregar títulos	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YERLY ADRIANA BOLAÑOS TORRES	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00473	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	YINETH CHAVARRO CRUZ	Auto resuelve Solicitud	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00514	Verbal	OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ	POLICARPO CORTES	Auto resuelve solicitud	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00530	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	CRISTY ALEXANDRA CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00542	Ejecutivo Singular	VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ	JEFFERSONANDREIDY CARVAJAL MORALES	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00550	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00560	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto aprueba liquidación	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00604	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO	MARITZA CUELLAR SILVA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00618	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IBO FERNANDO FAJARDO CORTEZ	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 2023 41 89005 00662	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve Solicitud NIEGA TERMINACION	23/02/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00693	Verbal	JESUS MARIA CORTES PERDOMO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto declara ilegalidad de providencia	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00722	Verbal	FANNY PINEDA BOHORQUEZ	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN	Auto requiere	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00741	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00760	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUICELA VILLAQUIRA PISO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00768	Sucesion	JAIRO GILBERTO LOZANO	CLARA LOZANO SANCHEZ	Auto reconoce personería Y ACEPTA SUSTITUCION	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00790	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00825	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA	JOHAN DARIO TORRECILLA CONTRERAS	Auto pone en conocimiento	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00829	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA	Auto 440 CGP	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00834	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ANA RITA CELIS DE CHARRY	Auto resuelve Solicitud	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00849	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.	Auto reconoce personería	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00931	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ	Auto decreta retención vehículos	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 00987	Verbal	LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA	RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO	Auto requiere	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 01005	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	NARCISO CAICEDO BUSTAMANTE	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 01014	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 01051	Ejecutivo Singular	ANGELA ULLOA BROQUIS	JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2023	41 89005 01125	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MARY COVALEDA SANTOS	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2024	41 89005 00005	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2024	41 89005 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL LIZETH GONZALEZ CANIZALES	Auto termina proceso por Pago	23/02/2024		
41001 2024	41 89005 00081	Verbal	INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S.	ESPERANZA ANDRADE MEDINA	Auto rechaza demanda	23/02/2024		
41001 2024	41 89005 00083	Verbal	EXCELCREDIT S.A.	MISAEAL CANACUE CANACUE	Auto rechaza demanda	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 41 89005 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00091	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA	JOSE ESNEIDE CAMPO LOZADA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00092	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00096	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00113	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA OLAYA	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ	Auto inadmite demanda SE REGISTRA NUEVAMENTE DANDO LE LA DEBIDA PUBLICIDAD	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00117	Ejecutivo Singular	COMPARTIR AHORA MI BANCO	KAROL TATIANA ORTIZ CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo SE REGISTRA NUEVAMENTE DANDO LE LA DEBIDA PUBLICIDAD	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00117	Ejecutivo Singular	COMPARTIR AHORA MI BANCO	KAROL TATIANA ORTIZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar SE REGISTRA NUEVAMENTE DANDO LE LA DEBIDA PUBLICIDAD	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00131	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	MARIBEL RODRIGUEZ A.	Auto rechaza demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00132	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00132	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00133	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIBEL LENIS QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00133	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARIBEL LENIS QUIROGA	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00134	Ejecutivo Singular	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLLO	Auto admite demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00135	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA STEFANIA CRUZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00135	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MONICA STEFANIA CRUZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00136	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YENI PATRICIA ANDRADE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00136	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YENI PATRICIA ANDRADE RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00138	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	VIVIAN ROCIO GONZALES ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00138	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	VIVIAN ROCIO GONZALES ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00140	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI ANDREA RUBIO MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00140	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI ANDREA RUBIO MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 41 89005 00141	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00143	Ejecutivo Singular	LUCIA ALARCON DE LOPEZ	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00144	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE	LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00145	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES CANGREJO TORRES	REMY IPS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00146	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ MARINA ENRIQUEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00146	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ MARINA ENRIQUEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00147	Verbal	VELLANID CAVIEDES RUIZ	EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00148	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ADRIANA CAROLINA CHAVARRONARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00148	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ADRIANA CAROLINA CHAVARRONARANJO	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00149	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MARIELA LOZANO CARVAJAL	Auto inadmite demanda	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00150	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVER ALMAR MOSQUERA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00150	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVER ALMAR MOSQUERA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	23/02/2024		
41001 2024 41 89005 00151	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA	RUBEN HUELGOS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: ALBERTO CELIS CHARRY
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2009-00910-00

En atención al oficio No. 02427 del 08 de noviembre de 2023, por medio del cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ordenó "...el embargo del remanente de los TITULOS no cobrados que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los remates dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta Contra el aquí demandado CELIS CHARRY CC 12.111.980, y que cursa en ese JUZGADO presentado por BANCO POPULAR S.A. con número de radicado 410014003008-2009-00910-00...". Al respecto, sería del caso proceder, si no fuera porque dentro del proceso de la referencia no existen embargos efectivos de bienes y/o dineros de propiedad de éste. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** del remanente solicitado. Por secretaria líbrese el oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
CAUSANTES: PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2012-00393-00

ASUNTO. -

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por JESUS HELMER PASTRANA MONJE, en calidad de apoderado de PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, parte demandada en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE. -

Solicita que se DECLARE la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN al demandado, en el proceso identificado con radicado No. 41001400300820120039300, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones basado en los siguiente hechos:

Artículo 133. Numeral 8º del C.G.P. Causales de nulidad.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado instauro demanda Ejecutiva Singular contra el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago fechado 25 de julio de 2012 (folio 13, Cuaderno #1), correspondiente a los pagarés Nos. 5000223100 y 00130361959602247883; el primero con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2011 y el segundo con fecha de vencimiento 17 de abril de 2012.

La demanda con solicitud de medida previa, fue admitida y mediante Auto fechado 25 de julio de 2012, este despacho Libró Mandamiento de Pago imprimiéndole el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, por las sumas de dinero que dan cuenta los numerales 2º al 7º del acápite del resuelve, y consecuentemente ordenó la notificación del Auto citado al demandado en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C.

Que mediante Auto de fecha 8 de abril de 2013, el despacho manifiesta que la parte demandada se notificó por Aviso de conformidad con el artículo 320 del C.P.C. vigente en ese momento, quien dejó vencer en silencio el término que



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

disponía para pagar o excepcionar, se ordena seguir adelante la ejecución, se decreta el remate de los bienes, ordena a las partes presentar liquidación del crédito y condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$3.944.000.00, omitiendo visiblemente el debido proceso y el control de legalidad para evitar una posible nulidad procesal.

Bajo la gravedad de juramento, el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO manifiesta que nunca se enteró de la demanda en su contra, es decir, no conoció la comunicación de enteramiento de la demanda y menos del Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 25 de julio de 2012, proferido por este despacho judicial.

El demandado MURCIA TRUJILLO, es propietario del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 25-96 de esta ciudad, siendo éste su lugar de domicilio, residencia y lugar de sus negocios, el cual se hace constar con el Certificado de Nomenclatura expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva, la Certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. del Barrio Tenerife de Neiva, la Escritura Pública 1241 de fecha 9 de junio de 2008 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, y el Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-67115, y que se anexan como prueba sumaria.

Como quiera que el despacho ordenó al demandante la notificación del Auto de Mandamiento de Pago al demandado en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C., éste no cumplió con los requisitos del Citatorio y ni del Aviso (artículos 315 y 320 C.P.C. vigentes en ese momento), pues se observa que la parte Actora no los envió a la dirección que denunció en el escrito de la demanda, sino a otra dirección muy distinta, pues para el caso en concreto, mi representado nunca ha residido en la dirección denunciada en el escrito introductorio por la parte demandante (carrera 13 No. 25A-95), y menos en la dirección donde fue entregado el Citatorio y del Aviso (carrera 13 No. 25A-35), como se observa en los REPORTE DE ENTREGA expedidos por la empresa INTERRAPIDISIMO, de las notificaciones Personal y por Aviso, vistos a folios 15 y 17 del CUADERNO #1.

En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, el demandante denunció la dirección de notificación del demandado: La carrera 13 No. 25A-95 de la ciudad de Neiva, como consta a Folio 5 del CUADERNO #1, sin embargo, señor Juez, la dirección exacta y real donde siempre ha residido el demandado PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO es: Carrera 13 No. 25-96 de la ciudad de Neiva, dirección totalmente diferente a la denunciada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones del escrito introductorio de la demanda.

Enfatizo señor Juez, que la parte Actora realizó en forma defectuosa la Notificación Personal al demandado MURCIA TRUJILLO, pues esta comunicación la cual fue realizada por correo certificado por medio de la empresa de envíos "INTERRAPIDISIMO", fue (i) enviada erradamente el día 02 de agosto de 2012 a la dirección carrera 13 No. 25A-95, y, (ii) entregada erradamente el día 03 de agosto de 2012 a la dirección carrera 13 No. 25A-35, y obviamente a una persona ajena o diferente al demandado en esta litis, esto es, la recibió FREDY MONTILLO, según REPORTE DE ENTREGA expedida por la empresa de envíos "INTERRAPIDISIMO", de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

fecha 08 de agosto de 2012, visto a folios 15 del CUADERNO #1.

La misma suerte se corrió con la Notificación por Aviso al demandado MURCIA TRUJILLO, pues esta comunicación la cual fue realizada por correo certificado por medio de la empresa de envíos "INTERRAPIDISIMO", fue (i) enviada erradamente el día 28 de febrero de 2013 a la dirección carrera 13 No. 25A-95, y, (ii) entregada erradamente el día 01 de marzo de 2013 a la dirección carrera 13 No. 25A-35, y obviamente a una persona ajena o diferente al demandado, esto es, la recibió CARLOS A. OSORIO, según REPORTE DE ENTREGA expedida por la empresa de envíos "INTERRAPIDISIMO", de fecha marzo 04 de 2013, visto a folios 16 y 17 del CUADERNO #1.

Nótese señor Juez que a pesar de que la parte demandante habiendo solicitado erróneamente las notificaciones tanto Personal como por Aviso a la dirección carrera 13 No. 25A-95, la empresa de envíos "INTERRAPIDISIMO", INEXPLICABLEMENTE las entregó en una dirección COMPLETAMENTE DIFERENTE a la que lo habían solicitado en los formatos de notificaciones, esto es, la empresa "INTERRAPIDISIMO" las ENTREGÓ INEXACTAMENTE en la carrera 13 No. 25A-35, como se observa en los formatos visibles a Folios 15 y 17 del CUADERNO #1, donde en la casilla de las Guías 900000958292 y 900003341417 en "Observaciones" el funcionario de INTERRAPIDISIMO de su puño y letra escribe "Se entregó Cra 13 N 25A 35", pero la primera fue entregada y recibida por FREDY MONTILLO, y la segunda fue entregada y recibida por CARLOS A. OSORIO, y no al demandado PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO de manera directa ni personalmente.

A Folios 15, 16 y 17 del CUADERNO #1 del expediente, se logra sin dificultad alguna visualizar la mala práctica de entrega del Auto de Mandamiento de Pago, de las notificaciones Personal y por Aviso por parte del funcionario de la empresa "INTERRAPIDISIMO", sin embargo, éstas fueron aceptadas por el despacho sin tener en cuenta que al demandado MURCIA TRUJILLO, se le tenía que notificar en la dirección denunciada por la parte Actora en el escrito de la demanda, esto es, no hubo el mínimo control de legalidad de la demanda por parte de este despacho judicial, entratándose de las notificaciones surtidas.

Téngase en cuenta señor Juez, que dentro del plenario no se observa que la parte demandante haya informado al juzgado un cambio o corrección de dirección diferente a la denunciada y aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, así como también éste omitió la carga de la diligencia de investigar la dirección exacta del demandado antes de incoar la acción en su contra, razón por la cual en la Notificación Personal y por Aviso realizadas, se evidencia la falta o indebida notificación de la demanda, pues ambas notificaciones se efectuaron erróneamente a la carrera 13 No. 25A-35 de la ciudad de Neiva, el cual el Actor ni el mismo Despacho judicial garantizaron el derecho al debido proceso protegido por las Altas Cortes, en tratándose de notificaciones judiciales.

Dentro de los términos procesales, la notificación al demandado por aviso se hizo el día 04 de marzo de 2013, quedando ejecutoriado el día 07 de marzo de 2013, y se le corrieron 10 días de traslado para pagar y/o excepcionar, el cual



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

vencieron el día 21 de marzo de 2013, y mi defendido no habiéndose enterado de la demanda, no pudo hacer valer su derecho a la defensa, contradicción e impugnación, por causa de la ausencia de comunicación o indebida notificación del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de julio de 2012 en su contra.

Igualmente, señor Juez, se debe tener en cuenta que el demandado con la mera “afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la demanda o de la comunicación o del auto de Mandamiento de Pago” pueda sustentar la solicitud de nulidad, ya que al no probarse las entregas de las Notificaciones Personal y por Aviso, no se le garantizó el derecho al debido proceso, máxime cuando no se hayan realizado las notificaciones judiciales en legal forma a la parte demandada.

Ahora, visto claramente los errores desde el escrito de la demanda (en el acápite de las notificaciones) y posteriormente en acto procesal de la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, se presenta una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN al demandado, la cual genera a su vez una vulneración a los principios de publicidad y contradicción, como quiera que las notificaciones judiciales constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial, de manera que se puedan garantizar y cumplir por parte del Estado la función de prevenir la afectación a la parte demandada de una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta.

Es trascendental manifestarlo, que mi poderdante el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, se enteró de la demanda ejecutiva en su contra, cuando el día domingo 13 del mes de agosto hogaño, la Seccional de Tránsito y Transportes del Huila, Cuadrante Vial No. 3, de la Policía Nacional, le INCAUTO o RETUVO el vehículo de su propiedad Marca RENAULT, de Placas JGP662, como resultado de la medida previa solicitada por la parte Actora y decretada por el Despacho Judicial mediante Oficio 1040 de fecha 04 de mayo de 2023, como hace constar el INFORME o FORMATO de INCAUTACION que anexo.

Corolario de la RETENCIÓN o INCAUTACION del vehículo de propiedad de mi poderdante, le generan injustamente unos gastos por pago diario de parqueadero en el patio donde fue puesto a disposición del juzgado.

Como consecuencia de todo lo anteriormente manifestado, al señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, afectado en este proceso, le fue vulnerado el debido proceso, el derecho a enterarse de la demanda, como quiera que el demandante omitió cumplir en legal forma los requisitos del citatorio y del aviso exigidos por los artículos 315 y 320 C.P.C. vigentes en ese momento, carga procesal que debió haber desplegado el Actor dentro de los actos procesales de las notificaciones, aportando a la demanda la dirección correcta del demandado, para que este tuviera el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad como sujeto procesal.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por las razones previamente expuestas y considerando que: i) el auto de mandamiento de pago no se notificó en legal forma al demandado; ii) la indebida notificación del auto de mandamiento de pago configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., iii) la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del C.G.P., y, iv) la irregularidad no se ha saneado, se solicita de este Despacho judicial se dé trámite al incidente aquí rogado.

Subrayo que mi prohijado está dentro de los requisitos exigidos para la prosperidad de este incidente de nulidad. Pues esta solicitud tiene los requisitos formales para ser tramitada en debida forma, toda vez que la parte pasiva se encuentra legitimada para proponer la causal aquí rogada, se manifiesta la causal que invoca, se determinan los hechos que respaldan la causal de nulidad, se aportan las pruebas con las que se pretende demostrar la indebida notificación, causal de nulidad, mi representado no dio lugar a la circunstancia que la originó, no se le dio la oportunidad de alegarla como excepción previa porque no fue notificado del mandamiento de pago, y por último, mi prohijado no ha actuado en este proceso en ninguno de los actos procesales como se observa en el expediente, y pues como se manifestó en numerales precedentes, se trata de la falta o indebida de notificación de la demanda al demandado.

La parte demandante OMITIÓ notificar al demandado a la dirección correcta el Auto de mandamiento de pago, siendo esta: la Carrera 13 No. 25-96 de la ciudad de Neiva, conforme consta en el Certificado de Nomenclatura expedido por la Dirección de Gestión Catastral de Neiva, la Certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. del Barrio Tenerife de Neiva, la Escritura Pública 1241, de fecha 9 de junio de 2008 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, y el Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-67115 del inmueble donde reside como propietario el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO, así como también omitió investigar la dirección exacta del demandado.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, OMITIÓ realizar el debido control de legalidad sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente a las notificaciones al demandado.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, OMITIÓ ser garante de la parte demandada para que no se le vulneraren los derechos fundamentales, evitar una nulidad, y de esta manera ser llevado a cabo el proceso en los términos de igualdad procesal.

Adjunta certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio Tenerife en la cual se indica que el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO vive en la casa con dirección carrera 13 No. 25 – 95, barrio Tenerife de Neiva desde hace más de 15 años, escritura No. 1.241 del 09 de junio de 2008, sucesión del inmueble de dirección carrera 13 No. 25-96

Finalmente adjunta certificado de nomenclatura del 23 de agosto de 2023, respecto de la dirección 13 No. 25-96.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

CONSIDERACIONES. -

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descender su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, el día 19 de septiembre de 2023, el doctor JESUS HELMER PASTRANA MONJE, presenta poder otorgado por el señor PEDRO JOSE MURCIA TRUJILLO y nulidad del proceso.

Explica que el demandado es propietario del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 25 – 96 de Neiva, siendo su lugar de domicilio y residencia lo cual hace constar certificado de nomenclatura, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal y escritura pública No 1241 del 09 de junio de 2008 y certificado No. 200-67115

Explica que nunca ha residido en las direcciones Carrera 13 No. 25ª-95 y Carrea 13 No 25 A - 35

Revisado el escrito de nulidad se tiene que la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal indica que la dirección es carrera 13 No. 25 – 95, barrio Tenerife de Neiva, y la escritura No. 1.241 del 09 de junio de 2008, sucesión del inmueble indica que la dirección carrera 13 No. 25-96, es decir que existe una diferencia en la dirección.

Revisados los pagares objeto del litigio dentro del presente proceso se tiene que el pagaré No. 5000223100 del 16 de junio de 2011, se encuentra firmado por el demandado PEDRO JOSÉ MURCIA TRUJILLO y este indica que la dirección es Carrea 13 No. 25 A – 35, la misma información se encuentra en la carta de instrucciones.

El pagaré sistema de amortización gradual a tasa fija cuota fija persona natural No. 00130361959602247883 firmado por el mismo demandado al día siguiente del



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

pagaré anterior, es decir 17 de junio de 2011, indica que su dirección es Carrera 13 No. 25 A – 95, pagaré que también se encuentra debidamente firmado.

La notificación del 02 de agosto de 2012, se remite a la dirección Carrera 13 No. 25 A – 95, informada por el demandado en el pagaré No. 00130361959602247883, y esta fue recibida por Fredy Trujillo

La notificación por aviso se remite a la misma dirección Carrera 13 No. 25 A – 95 la cual fue recibida por Carlos A. Osorio.

Frente a la manifestación del apoderado de la parte demandada en la que indica que nunca ha residido en las direcciones Carrera 13 No. 25 A-95 y Carrea 13 No 25 A – 35 este despacho debe indicar que la misma parte demandada indicó que estas eran sus direcciones de residencia, como se puede verificar en los pagarés No. 5000223100 del 16 de junio de 2011 y pagaré sistema de amortización gradual a tasa fija cuota fija persona natural No. 00130361959602247883 del 17 de junio de 2011.

Por lo anterior, no se decretará la nulidad por indebida notificación

RESUELVE. -

PRIMERO. - NEGAR LA NULIDAD propuesta por JESUS HELMER PASTRANA MONJE, en calidad de apoderado de la parte demandada PEDRO JOSÉ MURCIA TRUJILLO.

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO JOSÉ MURCIA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.581 expedida en Neiva, y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.520 del C.S.J, como lo indica el poder anexo

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Hoy FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
DEMANDADO: LEONEL NIETO TRIANA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00024-00

Observado el escrito remitido por el apoderado del demandado quien allega solicitud de terminación del proceso por cuanto afirma que su representado canceló el valor total de la obligación, esta agencia judicial,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación, por el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que se pronuncie, **so pena de acceder a la terminación solicitada por la parte ejecutada.**

Anexo. Escrito de terminación con sus anexos presentado por la parte demandada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

**terminación proceso hipotecario por pago de la obligación. RADICACIÓN
4100114003008201700024002400..**

Pedro Fisgativa <pedrofisgativa@gmail.com>

Lun 5/02/2024 4:39 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (980 KB)

leonel hiptecarioprimepago.html; Juzgado quinto de pequeñas causas de Neiva leonelNieto..docx; REINTEGRA RECIBO 6001258400.pdf; Bancolombia (1).pdf; CamScanner 29-09-2023 08.53 (1).pdf; FORMATO PROPUESTA DE PAGO.jpeg;



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA.

LEONEL NIETRO TRIANA

BANCOLOMBIA HIPOTECARIO.

RADICACIÓN 4100114003008201700024002400.

Pedro Fisgativa Cortés, como apoderado de la parte pasiva por medio del presente escrito me permito, manifestar que el banco Colombia y sus apoderados están realizando actividades contrarias a la buena fe. y la lealtad procesal ya que antes de que se realizará, la cesión del crédito ya se había realizado y pagado un, por valor de **TREITA Y NUEVE MILLONES DOS CIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39.270.655)**. pago realizado el día. **24/10/2022** Fecha en la cual deja de existir derecho, alguno litigiosos alguno para ceder. Es palmario la mala fe si se tiene en cuenta que el primer acuerdo se cumplió con el pago, el día **24/10/2022** La sesión se radica en él, juzgado el día **18/10/2023**, existiendo una diferencia de 354 días un año después del primer pago.

Con relación al segundo, pago se realiza el día **23/09/2023** y la cesión se radica **18/10/2023** con una diferencia de **21 días**, con la utilización de esta tramoya se están violando los derechos a un debido proceso, derecho constitucional. Art 29.

En cuanto al cesionario, ya se le había exigido, los soportes y los valores, adeudados y nunca los facilitó a la fecha, se adelanta un acuerdo de pago, por veinte millones de pesos incluidos los honorarios, después lo reforman y se pagan \$24.000.000 millones de pesos, incluidos los honorarios. El día 23/09/2023 Los cuales suman más 8.000.000 ya que en cada acuerdo de pago se han pagado, determinados por las empresas con las que se hace el acuerdo de pago, es un acto de mala fe se pretenda por parte del banco mantener el embargo, sobre el inmueble, que se encuentra embargado dentro del presente proceso. Palmariamente se nota la mala fe, que después de realizarle los dos pagos que suman 63 millones y que fueron, acordados con las empresas de cobranzas que hacen parte del Bancolombia. La cesión de crédito es una operación a través de la cual un acreedor (o cedente) transmite a un tercero (o cesionario) los derechos de cobro de un crédito pendiente. Este último, a cambio de ellos, abona una contraprestación. Por ejemplo: si el Banco A tiene pendiente de cobro un crédito, puede cederlo a un Banco B, de forma que será este quien, desde ese momento, se responsabilizará de su abono por parte del cedido (o deudor). En este caso mi representado no tiene obligación pendiente. Solicito señor juez se dé por terminado, el proceso, se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

ANEXOS. Recibos de pago y propuesta segundo acuerdo.

Con mis debidos respetos.

Pedro Fisgativa **cortes**.

C.C.14315710 de honda(T).

T.P.161289 del C. S. de J.

Carrera 1 # 50 – 18. Barrio Cándido Leguizamo de Neiva-Huila Celular: 3158277090 - 3214782935
Email: pefisco@hotmail.com – pedrofisgativa@gmail.com pakarfico@gmail.com

Comentado [P1]:



Carrera 1 # 50 – 18. Barrio Cándido Leguizamo de Neiva-Huila Celular: 3158277090 - 3214782935
 Email: pefisco@hotmail.com – pedrofiguativa@gmail.com pakarfico@gmail.com



REINTEGRA



Fecha: _____

FORMATO DE PROPUESTA DE PAGO

Documento de Identidad: 91.429.951

Nombre: LEONEL NIETO TRIANA

Estado Civil: CASADO

E-mail: ltriana67@hotmail.com

Teléfono Celular: 3229273077

Teléfono Fijo: _____

Dirección: Carrera 1 F # 700 - 04

Barrio: Colón

Ciudad: Neiva

MOTIVO DE LA MORA: Falta de un empleo estable y situación económica

Estabilidad Económica: Empleado ☒ Pensionado ☐ Independiente ☐ Estudiante ☐ Desempleado ☐ Ocupación o Cargo Conductor

Actividad Económica: Transporte de carga por carretera

Empresa Donde Labora: Transporte Masa

Dirección Laboral: KM 5 vía Palermo, Neiva - Huila

Teléfono Laboral: _____

Referencia Personal: Lucas Valeriano

Teléfono: _____

Celular: 3108097286

Referencia Familiar: Leonardo Nieto Laguna

Teléfono: _____

Celular: 3043731392

PROPUESTA DE PAGO: (Indicar Valores) y Fechas Exactas):

El 2 de mayo paga 9.133.000 y 867.000 de honorarios

El 2 de junio 1.133.000 y 867.000 de honorarios.

El 1 de julio 7.133.000 y 867.000 de honorarios

Firma del Titular o Encargado

Nombre: *Leonel Nieto Triana*

Documento de Identidad: 91.429.951



Huella del Titular o Encargado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELVY BONELLO
DEMANDADO: YHON KENIDE CASTRO
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00550-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: FABIO ALVIRA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00008-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, identificada con el Nit. No. 900.203.707-5, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP, identificada con el Nit. No. 900.203.707-5 y en contra de FABIO ALVIRA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.086.932, respecto de la letra de cambio del 31 de octubre de 2016

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA STELLA RIVERA
DEMANDADA:	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2018-00272-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al (la) profesional en derecho **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.075.233.321** y Tarjeta Profesional 327.066, Tarjeta Profesional No. **321.242** en el cargo de curador Ad -Litem de **los herederos Indeterminados de la señora MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ**, quien podrá ser notificado(a) en el apartado electrónico correo **diegofer1988@hotmail.com**.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014.

Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0366

Señor(a) Abogado(a)
DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR
diegofer1988@hotmail.com

Ref: Proceso Declarativo de Mínima Cuantía de MARIA STELLA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.498.756 y en contra de MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.448.756 y GREY RAMIREZ, con C.C.No. 55.171.494

Rad. 41001-40-03-008-2018-00272-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **los herederos Indeterminados de la señora MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PALOMINO MUÑOZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00577-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800.037.800-8, en contra de **FRANCISCO JAVIER PALOMINO MUÑOZ C.C. No. 12111303**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré), a favor del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LEANDRO HUEJE ALDANA
RADICADO:	41-001-40-03-008-2018-00662-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial del demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, identificado con el N.I.T N° 891.100.673-9 contra **LEANDRO HUEJE ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.772.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OFELIA GARCIA MOLANO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2019-00107-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 891.180.001-1, en contra de **OFELIA GARCIA MOLANO C.C. No. 36.178.619**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (facturas), a favor del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ (CESIONARIA)
DEMANDADO: MANUEL SOLANO ARIAS
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00112-00

Seria del caso dar trámite al escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD** que eleva el señor FERNANDO CALDERON mediante el apoderado YHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, sin embargo, advierte el despacho que no se alega causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, y, además, el solicitante carece de legitimación en la causa, de conformidad con el auto de fecha 16 de marzo de 2023, donde se negó tenerlo como sucesor procesal.

De esta manera, analizadas las actuaciones dadas dentro del trámite del proceso, se advierte que no es procedente acceder a lo peticionado.

Así las cosas, se **DENIEGA** el Incidente de Nulidad propuesto por el señor FERNANDO CALDERON por **IMPROCEDENTE**, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad propuesto por el señor FERNANDO CALDERON, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez, el auto de terminación de fecha 16 de febrero de 2024, no fue objeto de recurso, dese cumplimiento inmediato de lo ordenado en este.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BUSTOS HORTA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-40-22-008-2014-00021-00

Observado el auto fechado el 09 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta que este despacho erró al digitar el nombre y cédula del demandado para el cual iba dirigida la medida cautelar decretada y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 286 del C.G.P,

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 09 de febrero de 2024, que decretó medida cautelar, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario perciba la aquí demandada, señora **KATERINE CAVIEDES RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.241.190 en calidad de empleada de la empresa COBRA S.A. ubicada en la transversal 15 No. 3 A -193 Sur en la ciudad de Neiva - Huila, o en la calle 93 No. 11 A – 28 oficina 203 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría librese el oficio a la apoderada de la parte demandante, dirección electrónica samilo937@gmail.com."

SEGUNDO: La presente providencia hace parte integral del auto del 09 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO NUÑEZ FUENMAYOR
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2014-00904-00

Atendiendo a que la audiencia para resolver la Oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble, allegada a este despacho por la señora BERTHA LUCIA TOVAR FERRO, como tercero poseedor, la cual no se pudo llevar a cabo en la fecha señala da para tal efecto, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la referida Audiencia, en consecuencia, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, para la realización de la Audiencia indicada en precedencia, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize: <https://call.lifesizecloud.com/20739023>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE:	V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADO:	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
RADICACION:	41001-40-22-008-2016-00429-00

V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., presenta acción ejecutiva **POR EJECUCIÓN DE COSTAS**, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

- El poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, impidiendo reconocerle personería a la togada.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADA: CESAR CASTRO CONTRERAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00388-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.416.078 de Bogotá, tarjeta profesional No. 179.184 C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. 830.027.311-4, representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.416.078 de Bogotá, tarjeta profesional No. 179.184 C.S. J, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA:	NILSA STELA MENESES GAVIRIA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00812-00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con Nit No. 891.100.673-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **NILSA STELA MENESES GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.294.188, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **20 de noviembre de 2019**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada, se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **NILSA STELA MENESES GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.294.188, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: JASON ANDRES RIVERA ARDILA
LILIAN CARINA SALAZAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00911-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA COONFIE, identificada con NIT 891.100.656-3, en contra de JASON ANDRES RIVERA ARDILA con C.C. No. 7.724.037 y LILIAN CARINA SALAZAR con c.c. 33.750.210.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (facturas), a favor del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2019-01006-00

ASUNTO. -

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, en calidad de apoderado de SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS, parte demandada en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE. -

Solicita que se DECLARE la NULIDAD PROCESAL de conformidad con el artículo 132 numeral 8 del CGP y basada en lo siguiente:

. Dentro del presente proceso al señor SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS le enviaron notificación al correo electrónico sady_70@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que el correo electrónico sady_70@hotmail.com donde supuestamente fue notificado mi poderdante del mandamiento de pago, no es el correo usado por él para la recepción de mensajes, pues este correo fue abandonado desde el mes de enero de 2018, es decir hace más de 5 años, este abandono se dio cuanto inicio labores en la empresa ITS ENERGY SERVICES, ya que abrió la cuenta de correo sady.bocanegra70@gmail.com para recibir información de su trabajo y desde entonces lo ha utilizado hasta la fecha.

El correo habitual de mi poderdante y el que normalmente utiliza desde el mes de enero de 2018, para recibir todo tipo de información es sady.bocanegra70@gmail.com

Igualmente, la notificación electrónica realizada, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se encuentra viciada de ilegalidad.

El citado artículo establece que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La entidad demandante en su escrito donde allega la certificación de entrega



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del correo electrónico no realizó el respectivo juramento, ni indicó que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por mi poderdante, además de mencionar la manera en que la obtuvo y de allegar las evidencias correspondientes a parte de la notificación realizada.

Esta flagrante omisión de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sumado al hecho que el correo electrónico suministrado no es el usado por mi poderdante, hacen que la notificación surtida del mandamiento de pago este revestida de ilegalidad y sea violatoria del debido proceso y derecho de defensa.

Que este yerro es violatorio del debido proceso y derecho de defensa, por lo que es procedente decretar la nulidad de lo actuado a la luz del artículo 132 numeral 8 del C.G.P.

DESCORRE TRASLADO

Mediante escrito de la parte demandante se indica:

Presenta el demandado escrito de nulidad, manifestando que no se practicó en forma legal la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el correo electrónico sady_70@hotmail.com, fue abandonado desde enero del 2018.

A lo anterior, manifiesta la suscrita que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se realizó a la dirección electrónica suministrada por el demandado y la cual consta en la base de datos de RF ENCORE (adjunto solicitud de crédito en la que se evidencia la información suministrada al momento de adquirir la obligación con Banco de Occidente, la cual después fue cedida a mi representado y correo informativo de mi mandante), pues no teníamos forma de saber que desde el 2018 el incidentante, abandonó la cuenta de correo suministrada en su momento para recibir notificaciones electrónicas, a eso debemos adicionar que la empresa postal de correos electrónicos certificó que la notificación fue recibida el 06 de mayo del 2021.

Ahora bien, en el mismo escrito el demandado está admitiendo que la cuenta de correo electrónico a la cual se le realizó la notificación si pertenecía a él, razón por la cual no puede existir nulidad alguna respecto a las diligencias de notificación personal, aún más, cuando un correo por abandono no deja de ser de su dominio, lo correcto es cancelar el mismo si su interés era no volver a usarlo, además de la responsabilidad por parte del deudor en reportar la actualización de datos ante las entidades financieras de conformidad con lo establecido en los Art. 4 y 6 de la Ley 1266 de 2008:

Art. 6, numeral 2.2: "Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Finalmente, no puede el demandado hablar de violación al debido proceso y derecho de defensa, cuando para el 2020, exactamente 9 meses antes de la entrega de la notificación, mediante la empresa ITS ENERGY SERVICES le fue informado acerca de los descuentos por nómina que se iniciarían aplicar desde septiembre del 2020 para el presente proceso y que a la fecha sigue vigente la medida cautelar. Por lo tanto, el demandado tuvo la información de la existencia del proceso desde el 2020 y esperó hasta el 2023 para hacerse parte del mismo

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

CONSIDERACIONES. -

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

La parte demandada indica que se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico sady_70@hotmail.com pero este no es el correo usado por él para la recepción de mensajes, pues este correo fue abandonado desde el mes de enero de 2018, es decir hace más de 5 años, este abandono se dio cuando inició labores en la empresa ITS ENERGY SERVICES, ya que abrió la cuenta de correo sady.bocanegra70@gmail.com para recibir información de su trabajo y desde entonces lo ha utilizado hasta la fecha.

Explica que la notificación electrónica realizada, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se encuentra viciada de ilegalidad.

El citado artículo establece que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La parte demandante indica que este correo electrónico pertenecía efectivamente al demandado y adjunta la solicitud de productos de persona natural del Banco de Occidente en la cual la parte demandada indica que su correo electrónico es sady_70@hotmail.com

Por lo anterior, es claro que la notificación se realiza al correo electrónico indicado por el demandado

El decreto 806 de 2020, inició su vigencia desde el 04 de junio de 2020, es decir después de la presentación de la demanda de la referencia, en donde se indicó cual era el correo electrónico del demandado sady_70@hotmail.com por lo que este requisito no se podía exigir al momento de la admisión de la presente demanda.

Finalmente, la parte demandada no acredita que actualizara la base de datos frente a su crédito por lo que no se encuentra causal alguna de procedencia de nulidad por indebida notificación

Por lo anterior, no se decretará la nulidad por indebida notificación.

RESUELVE. -

PRIMERO. - NEGAR LA NULIDAD propuesta por DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, en calidad de apoderado de la parte demandada SADY HECTOR BOCANEGRA VILLEGAS.

SEGUNDO. – CONTINUAR con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-01009-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado judicial del demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA**, identificado con el N.I.T N° 901.034.281-8 contra **JUAN CARLOS PERDOMO QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.827.497.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO FONSECA
DEMANDADO: HECTOR SAUL JIMENEZ ROZO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2020-00106-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de MILLER OSORIO MONTENEGRO, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva el profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo togado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconocerá personería a la nueva apoderada del demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la abogada MILLER OSORIO MONTENEGRO, tal como se indica en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCERLE PERSONERÍA a Sandra Patricia Perdomo Garzón con C.C. No. 55.160.965 y portador de la T.P. 369.209 expedida por el C.S.J, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ADAN ORLANDO SABIO VARGAS
DEMANDADA:	AMPARO RIVERA CORTES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2020-00187-00

Al despacho se encuentra escrito remitido por la demandada AMPARO RIVERA CORTES desde el correo riveracortesamparo@gmail.com, el cual se encuentra suscrito por el demandante y la señora YANETH CECILIA MENESES HOYOS, quien no es parte en el proceso, quienes solicitan la terminación de este trámite por cuanto la demandada se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, incluyendo costas procesales los honorarios de abogado que se hayan causado por concepto de cobro.

Por lo tanto, el despacho DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante para que informe si refrenda la referida de solicitud de terminación que se anexa a esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

**SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL -
41001418900520200018700 PROCESO EJECUTIVO DE ADAN ORLANDO SABIO VARGAS
CONTRA AMPARO RIVERA CORTES**

amparo rivera cortes <riveracortesamparo@gmail.com>

Mar 30/01/2024 2:04 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

Doc Jan 30 2024.pdf;

señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA

REFERENCIA: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL

RADICADO: 41001418900520200018700
PROCESO EJECUTIVO DE YANETH CECILIA MENESES HOYOS
CONTRA AMPARO RIVERA CORTES

AMPARO RIVERA CORTES, mayor de edad, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar certificado de paz y salvo emitido por el demandante, a fin de que se dé trámite a la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Igualmente se ordene levantar todas las medidas cautelares que se haya ordenado practicar, sobre todo los oficios circulares a Bancos, con el reporte de pago total.

Agradezco al Despacho, proceder de conformidad, e informarme sobre el resultado de mi petición.

Atentamente,

AMPARO RIVERA CORTES
C.C. 42098625

Neiva, 6 de octubre de 2023

A quien pueda interesar
Neiva

ADAN ORLANDO SABIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.102.413 expedida en Nemocon, actuando en calidad de demandante dentro del proceso 41001418900520200018700, así como YANETH CECILIA MENESES HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.566.488, expedida en San Agustín Huila, manifestamos libre de todo apremio que la señora AMPARO RIVERA CORTES, identificada con la cédula No. 42.098.625, expedida en la ciudad de Pereira, se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto respecto de la obligación que se ejecuta en el proceso citado, y cualquier otro, incluyendo costas procesales y los honorarios de abogado que se hayan causado por concepto de cobro.

Por lo anterior, manifestamos que autorizamos la terminación del proceso 41001418900520200018700, por pago total de la obligación.

En constancia se firma a los seis (6) días del mes de octubre de 2023.



ADAN ORLANDO SABIO VARGAS
C.C. 3.102.413 Nemocón



YANETH CECILIA MENESES HOYOS
C.C. 26.566.488 San Agustín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: FELIX MARIA VAILLANUEVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00260-00

En atención a que la curadora designada no acepta el cargo, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **JIMENA CANDELO PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía 36.307.454 y Tarjeta Profesional 150.728, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada FELIX MARIA VAILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.441, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a (el) (la) profesional en derecho **JIMENA CANDELO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 36.307.454 y Tarjeta Profesional 150.728, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: jimena.candelo.p@gmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO 0406

Abogado
JIMENA CANDELO PERDOMO,
jimena.candelo.p@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT No. 800.037.800-8 contra FELIX MARIA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.441.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00260-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **FELIX MARIA VILLANUEVA**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA ROJAS SEGURA
DEMANDADO: JAVIER MOSQUERA MURILLO
RADICADO: 41-001-40-03-008-2020-00311-00

A fin de evacuar las pruebas decretadas y teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, **CITASE** al demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO, para la práctica de prueba grafológica el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. en el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva. Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples
de Neiva**

Neiva Huila, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES PROIN LTDA
Demandado: RIGOBERTO QUINTERO CASTRO
Radicación: 41001400300820200033600

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, quien actúa a través de Curador A-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Outlook

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Imprimir



> Favoritos

v Carpetas

> Bandeja de en... 1225

Borradores 649

Elementos enviados 1

Pospuesto

> Elementos elimina... 7

Correo no desea... 911

> Archivo

Notas

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 62

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 93

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIAES

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsqueda

> Archivo local:Juzgado 08...

v Grupos

> Sec Huila 1583

Juzgcivhui 181

> Auto Servicio 206



RADICADO 2020-00336



Responder

Responder a todos

Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias M Jue 7/12/2023 4:15 PM

Contestacion de demanda curado...
Descargado

Iniciar respuesta

[Se acusa recibo.](#)[Acuse recibido.](#)

con:

[Recibido, gracias.](#)

Respetados señores

Remito contestación de demanda del proceso del asunto

Responder

Reenviar

Señor (a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Contestación de Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

EJECUTANTE: INVERSIONES PROIN S.A.S. Nit. No. 813.000.052-2

EJECUTADA: RIGOBERTO QUINTERO CASTRO, C.C. 7.702.083

RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00336-00

CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.235.310, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 317.975, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda ejecutiva y las excepciones correspondientes.

FRENTE A LOS HECHOS

1.1.- No me consta que el ejecutado adeude a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.465.378.00), por tanto no existe soporte alguno sobre los valores que se adeudan, sin perjuicio de la carta de instrucciones diligenciada.

1.2.- No me consta que la firma y huella sobre la carta de instrucciones y el título valor representado en pagaré 77321422 haya sido suscrito por el señor RIGOBERTO QUINTERO CASTRO.

1.3.- No me consta por cuanto el vencimiento del pagaré no fue determinado por el documento contentivo de los valores adeudados o un estado de cuenta que determine la obligación.

1.4.- No es cierto, por cuanto no se aportó prueba de dichos requerimientos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

3.1.- Me opongo al valor determinado en dicha pretensión dado que no fue determinado por el estado de cuenta o documento contentivo de los valores presuntamente adeudados, de la misma manera respecto de los intereses.

3.2.- Sin manifestaciones al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE TÍTULO VALOR. - Al respecto me permito manifestar que el título valor representado por el pagaré No. 77321422, fue llenado sin los requisitos contenidos en la carta de instrucciones por tanto no tiene soporte alguno sobre los valores de los cuales se pretende su pago. La carta de instrucciones en su primer inciso expresa lo siguiente; *“a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título – valor, aperturas de crédito, descuentos o negociaciones de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de créditos, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegaremos) a deber a Inversiones Proin S.a.s”,* es decir que la cuantía que debe llenarse en el pagaré con espacios en blanco debe corresponder a la suma contenida en títulos valores, cartas de crédito u otras obligaciones cuyos valores consten en los documentos mencionados, por tanto no fue anexo a la carta de instrucciones el soporte o documentos donde consten dichos valores.

Ahora bien respecto de las fechas de emisión y de vencimiento en concordancia con la carta de instrucciones no hay claridad por cuanto se tiene que la fecha de emisión debe ser el día en que se decida llenarlo y la fecha de vencimiento el día en que lo llenó o completó, es decir que el título valor se emite y se vence al mismo tiempo, adicionalmente dichas cláusulas le da la posibilidad al acreedor de subsanar el título valor en caso de que opere la prescripción de la acción cambiaria pues sostiene que la fecha de vencimiento en el día en que lo llenó o completó, es decir que la fecha de vencimiento le permitiría recobrar la exigibilidad al título valor así lo obligación originaria estuviera prescrita , por tales motivos es necesario requerir al ejecutante el estado de cuenta con el fin de verificar la constitución de la mora y la exigibilidad del título valor, en consecuencia estas cláusulas resultan abusivas.

La carta de instrucciones en su parte final expone, *“el pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio (amos) a formular excepciones contra el mismo.”* En tanto si el pagaré fue emitido el 21 de octubre de 2019 fecha en

que se diligenció, menciona dicha instrucción que será exigible inmediatamente, de manera que existe confusión de la fecha de exigibilidad, además somete al deudor a una condición restrictiva de oponerse a dicha obligación, acto que respalda una intención abusiva y fraudulenta.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la Carrera 2 No. 11-18 de Neiva, al correo electrónico contabilidad@prointda.com

Al endosatario Centro C. Metropolitano Oficina 247 de la torre C, de Neiva – Huila, al correo electrónico Fernando.murillo3@hotmail.com

Al suscrito en el correo electrónico carlos.t@torresconsultores.com.co

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS', with a long, sweeping horizontal line extending to the right.

CARLOS TORRES ORTIZ

C.C. 12.235.310

T.P. 317.975 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MILA CERQUERA
RADICADO: 41-001-40-89-005-2020-00432-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, suscrito por el apoderado general y el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago respecto de la obligación No. 4866470212279863.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, en contra de la demandada **LUZ MILA CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.166.734, por pago respecto de la obligación No. 4866470212279863.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CRISTINA E. ALBANLAGUNA
Radicación: 41001418900520200049300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINALDO DIAZ ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00635-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.003.020-1**, en contra de **REINALDO DIAZ ARIAS con C.C. No. 12.134.074**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (pagaré), a favor del demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JENNYFER ADRIANA RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: JHON FABIO SANCHEZ TELLO
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00691-00

Al despacho para resolver la corrección del auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación dictado por este despacho el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto y el numeral primero del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual quedará así:

“Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional por parte de JENNYFER ADRIANA RAMIREZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. .1.075.221.600 demandante en el presente proceso la cual se encuentra coadyuvada por el demandado JHON FABIO SANCHEZ TELLO identificado con la cédula de ciudadanía 17.654.532 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REALDE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por JENNYFER ADRIANA RAMIREZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.221.600 contra el demandado JHON FABIO SANCHEZ TELLO identificado con la cédula de ciudadanía 17.654.532 respecto de 5 letras de cambio 001 del 20 de agosto de 2017.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAVIER GUTIERREZ ARIAZ
Radicación: 41001418900520200072800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.007 hoy a las la mañana.

SIETE de

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO:	JAIRO RAFAEL MONTERO BENAVIDES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2020-00742-00

Al despacho para resolver la solicitud elevada por el demandado por medio de la cual solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso, bajo el argumento que el proceso se encuentra inactivo desde el 11 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es importante aclararle al peticionario, que, el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante y para la fecha de presentación de la solicitud, 29 de noviembre de 2023, contaba con una actuación registrada el 28 de noviembre de 2023, (Auto Aprueba Liquidación), en consecuencia, no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de que trata el literal b) numeral 2º del artículo 317 de nuestro catálogo procesal, como quiera que dicha norma exige que el proceso tenga inactividad por más de dos (2) años, lo cual no se configura en el presente caso.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
DEMANDADO: JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN: 4001-41-89-005-2020-00759-00

De cara al oficio No. C.E No. 1737-23 del 07 de noviembre de 2023 remitido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALERMO dando respuesta al oficio No. 2287 del 20 de octubre de 2023 comunicando "REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo, coordinadortransitopalermo@gmail.com, contactenos@palermo-huila.gov.co, transitoytransporte@palermo-huila.gov.co, para que remita copia íntegra de la carpeta o expediente de tradición del vehículo automotor TZZ-024."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Outlook

Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



410014189005 JUZGADO DE P...

3:00 PM COLOMBIA



Correo nuevo



Imprimir



> Favoritos

> Carpetas

> Bandeja de ... 1202

Borradores 657

Elementos envia... 1

Pospuesto

> Elementos elimi... 3

Correo no des... 771

> Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico...

entrados

ENVIO CORTE 71

Historial de conve...

Infected Items

MEDIDAS AUT... 114

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de ...

TITULOS JUDICILA...

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsq...

> Archivo local:Juzgado ...

> Grupos

Sec Huila 1481

Juzgcivhui 181

Auto Servicio

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de...](#)[Administrar grupos](#)

RESPUESTA A OFICIO 2287 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de transitoytransporte@palermo-huila.gov.co.

| [Mostrar contenido bloqueado](#)



Marca para seguimiento.



Responder



Responder a todos



Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competi Mar 7/11/2023 3:20 PM

Consulta Ciudadano - RUNT.pdf
127 KB

2 archivos adjuntos (740 KB)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)[Descargar todo](#)

Iniciar

[Muchas gracias por su colaboración.](#)

respuesta

[Acuse recibido.](#)[Recibido, gracias.](#)

con:

Buenas tardes

Reciba un cordial saludo de parte de transito y transito y transporte de Palermo

De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar respuesta a oficio No.2287 del 20 de octubre de 2023

cordialmente

ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA
DIRECTOR DE TREANSITO Y TRANSPORTE DE
PALERMO

Palermo (H) noviembre 07 de 2023

C.E No. 1737-23

Señor(a):

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de NeivaCorreo: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto: Respuesta a solicitud de información vehículo de placa TZZ -024****Referencia: Oficio 2287 de 20 de octubre de 2023**

Cordial saludo;

Por medio de la presente me permito dar respuesta al asunto y referencia, arriba indicada mediante la cual solicita;

“REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palermo, coordinadortransitopalermo@gmail.com, contactenos@palermo-huila.gov.co, transitoytransporte@palermo-huila.gov.co para que remita copia íntegra de la carpeta o expediente de tradición del vehículo automotor TZZ-024. “

Consultada la base de datos de este organismo de tránsito y del Runt, se encontró que la cuenta de dicho vehículo (**TZZ 024**) fue trasladada por su propietario al organismo de tránsito de PUERTO TEJADA-CAUCA, por lo tanto, nos es imposible expedir copias de un expediente (carpeta) que no tenemos bajo nuestra custodia.

Anexo: Consulta del Runt.

Atentamente;

**ALBER EDUARDO CASTILLO JAVELA**

Director de Unidad de Tránsito Palermo Huila



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TZZ024NRO. DE LICENCIA DE
TRÁNSITO:**10025143261**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUSETA

Información general del vehículo

MARCA:

JAC

LÍNEA:

HK6738K

MODELO:

2012

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

LJ16AR5D5C2000023

NÚMERO DE MOTOR:

89018182

NÚMERO DE CHASIS:

LJ16AR5D5C2000023

NÚMERO DE VIN:

LJ16AR5D5C2000023

CILINDRAJE:	3800	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	 15/11/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTO MCPAL PUERTO TEJADA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: NICOLAS ALFONSO PALACIO ARANGO
JHON EDINSON PALACIO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00763-00

Al despacho para resolver los escritos que anteceden, por la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la parte, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con **NIT 860.003.020-1**, en contra de **JHON EDINSON PALACIO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.234.310** y **NICOLAS ALFONSO PALACIO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.151.121**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: ORDENESE LA DEVOLUCION de los títulos de la relación anexa a este auto al señor **JHON EDINSON PALACIO ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.234.310**.

CUARTO: SE ORDENA EL DESGLÓSE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (pagaré), a favor del demandado.

QUINTO: Acéptese la Renuncia a términos, por ser la voluntad de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075234310	Nombre	JHON EDINSON PALACIO ARBOLEDA	
Número de Títulos						2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001137284	813007547	RENTAR INVERSIONES L RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 188.582,00
439050001140582	813007547	RENTAR INVERSIONES L RENTAR INVERSIONES L	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 410.609,00
Total Valor						\$ 599.191,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADA: AURORA BERMUDEZ MOLINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00824-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, por consiguiente, como quiera que, en el auto calendado 2 de febrero de 2024 se señaló que el demandado se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar, conforme a la constancia secretarial, lo cual es impreciso, en consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **ACLARAR** el auto calendado dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el sentido de indicar que revisado el expediente, se evidenció que la Curadora designada por este despacho sí dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA YANED QUINTERO CALDERON
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00021-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de MARIA YANED QUINTERO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.155.160.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	55155160	Nombre	MARIA YANED QUINTERO CALDERON	
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001119542	36158777	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 201.320,00	
Total Valor						\$ 201.320,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA - COOJUDICIAL
DEMANDADO: GERMAN CARDENAS MORERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00076-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, sería del caso acceder sino fuera porque observa el despacho que el proceso no cumple con todas las etapas procesales como es el auto de seguir adelante la ejecución.

Es menester recordarle al apoderado que, el Artículo 447 del Código General del Proceso estipula el momento en el cual se puede acceder al pago de títulos y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los requisitos exigidos, esta Agencia Judicial se **ABSTIENE** de ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADAS: CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00135-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.436, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto que libra mandamiento** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **CARLOS EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.436, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto que libra mandamiento de pago** fechado el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado 41001-41-89-005-2021-00135-00, seguido en este Juzgado por JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Demandado: JOSE ALEJANDRO GARRIDO ORTIZ
Radicación: 41001418900520210022800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARA ELSI SCARPETA BERMUDEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO SILVA PEREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00348-00

En atención a que el curador designado no puede continuar desempeñando el cargo por cuanto fue nombrado en una entidad de la República de Argentina, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **WLADIMIR MARTINEZ ROMERO, identificado con la C.C. 1109842737**, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **220.497**, en el cargo obligatorio de **CURADOR AD-LITEM** en dicho cargo, para que represente al demandado **JULIO ERNESTO SILVA PÉREZ**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a **wlado_mr@hotmail.com**, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0407

Señor(a) ABOGADO(A)
WLADIMIR MARTINEZ ROMERO
wlado_mr@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por MARIA ELCY SCARPETA BERMUDEZ, con C.C. No. 36.183.721, en contra de JULIO ERNESTO SILVA PEREZ, con C.C. No. 1.075.283.416.

Radicación No. 41001-41-89-005-2021-00348-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) Ad Litem **de la parte demandada** dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta comunicación si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADA: BEATRIZ HELENA NORIEGA DÍAZ y WILLMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ
RADICADO: 4100141-89-005-2021-00493-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la entidad demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada **CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.090 y con tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Demandado: JOSE EDUARDO BARRERA
Radicación: 41001418900520210050300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Demandado: JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ
Radicación: 41001418900520210050400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-
www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA
DEMANDADO	: ALEJANDRO HERRAN OTALORA
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2021-00530-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la demandada sustituye el poder a **DIEGO FERNANDO JAVELA ROBAYO**. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **EDNA MARIA CASTRO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.803.572, a **JOSE ALCIDES REYES GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.218 y portador del carnet estudiantil 20141124418, para actuar como apoderado de la parte demandante **JULIAN ESTEBAN RIOS LOPERA**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00535-00

De cara al Oficio No. TM-1224 del 22 de noviembre de 2023 remitido por LA ALCALDIA DE NEIVA dando respuesta al oficio No. 2541 del 11 de noviembre de 2021 comunicando "EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso Cobro Coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de la demandada JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.660, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00615-000

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente de los dineros y/o bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicado 2022-00475 promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Por Secretaria librese el oficio.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONES Y MERCEDES MONTAÑO QUIÑONES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00850-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual la representante legal de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con el Nit. No. 891.100.673-9 y en contra de los demandados JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONES Y MERCEDES MONTAÑO QUIÑONES, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 14.296.194 Y 59.677.571, respecto del Pagare No. 11291822.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA VARGAS ORTEGA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00923-00

La parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con el NIT 891.100.656-3**, y en contra de **LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.754**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.754**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$125.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que hace **LLUVIA JULIANA PELÁEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.806.773, a **SHIRLY VALENTINA GIRALDO COLLAZOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322,266 y portador del carnet estudiantil 20181170376, para actuar como apoderado de la parte demandante **GLORIA CECILIA BOCANEGRA**.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENDSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADA: SALVADOR QUINTERO MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01173-00

En atención a la constancia que antecede, este Despacho procede a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **ANA LUCIA PERDOMO GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía 36.305.970 y Tarjeta Profesional 223.614, en el cargo de curador Ad – Litem del demandado, SALVADOR QUINTERO MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.805, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **ANA LUCIA PERDOMO GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía 36.305.970 y Tarjeta Profesional 223.614, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico alpg0108@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00284-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado de la parte demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871**, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, en contra de MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.271, respecto de la letra de cambio No. 0079

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NORBERTO GARCIA LEAL
DEMANDADO : JOSE EUSTACIO CAMACHO
RADICADO : 41001-41-89-005-2022-00311-00

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición del inmueble, allegado al despacho, donde consta que, Si se tomó nota de la medida cautelar y que, en auto del 26 de enero de 2024, se negó el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por no tenerse certeza de la inscripción del embargo del inmueble, procede el despacho a tomar nota del remanente, a favor del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: TOMAR NOTA del remanente informado mediante Oficio N° 1529 del 09 de octubre de 2023, para el proceso 41001-31-03-004-2023-00173-00, de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0392

Señor(a)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Email. ccto04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por NORBERTO GARCIA LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.872.465, en contra de JOSE EUSTACIO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.130.223

Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00311-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso que cursa en este despacho, se dispuso **TOMAR NOTA** del remanente informado mediante Oficio N° 1529 del 09 de octubre de 2023 para el proceso 41001-31-03-004-2023-00173-00, de acuerdo con la parte motiva.

Se anexa auto que niega.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS. -
Secretaria. -**

AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NORBERTO GARCIA LEAL
DEMANDADO : JOSE EUSTACIO CAMACHO
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2022-00311-00

Teniendo en cuenta el informe allegado por el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO PRINCIPAL SAS, el despacho,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICIA DE NEIVA- REPARTO, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-153134, de propiedad del demandado JOSE EUSTACIO CAMACHO, ubicado en ubicado en la carrera 9 No. 93-02 LOTE #3 NORTE de la ciudad de Neiva.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

DESPACHO COMISORIO No. 0010

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA DE NEIVA- REPARTO

HACE SABER

Que dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **NORBERTO GARCIA LEAL, con c.c. 4872465**, con apoderado judicial, en contra del demandado Señor **JOSE EUSTACIO CAMACHO, identificada con la c.c. No. 12130223**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso la entidad demandante, actúa mediante apoderado doctor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA Celular No. 3132917514, con dirección electrónica inversioneslc@yahoo.es.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy veintiséis (26) de febrero año dos mil veinticuatro (2024).



LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO:	JAVIER BOTERO SUAREZ
RADICADO:	4100141-89-005-2022-00451-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la entidad demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C. 1.083.867.364, portadora de la T.P. 207.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADOS: HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00561-00

En atención al Oficio No. 02271 del 30 de octubre de 2023, proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA a través del cual se solicita "...EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que ante ese Juzgado adelanta la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital "CAPITALCOOP" contra el aquí demandado HENRY TRUJILLO LOSADA, radicado bajo el No. 41001418900520220056100...". Al respecto, sería del caso acceder, sino fuera porque el proceso terminó por transacción el 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, **NO SE TOMA NOTA** de lo solicitado.

Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO:	JORGE ELIESER CASTRO JIMENEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00645-00

Se encarga el despacho de resolver la solicitud remitida por la representante legal de la entidad demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **RAFAEL SALAS CASTRO**, identificada con C.C. No. 1.075.224.696 contra el señor **JORGE ELIESER CASTRO JIMENEZ**, identificado con C.C. 83.248.538.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: JHONATAN ANDRES MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00886-00

Por medio del presente, se pone en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Ejecutivo 41001418900220220029900-Conversion Depósitos Judiciales

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera comedida me permito informarles que se genero orden de conversión de depósitos judiciales, por valor de \$11.399.166,00, para ese Despacho Judicial a cargo de su proceso radicado bajo el No 2022-0088600, ante remanente solicitado con oficio No 340 del 02 de marzo de 2023.

Cordialmente.

MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LUIS ARTURO ALARCON
MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00952-00

Revisado el presente proceso se tiene que la parte demandante HENRY GONZALEZ VILLANEDA en calidad de apoderado de LUIS ARTURO ALARCON solicitó terminación del proceso la cual el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió

“revisados los descuentos y la liquidación del crédito aprobada no se logra cancelar la totalidad de la obligación, por lo que no se accede a terminar el proceso de la referencia y se adjuntan a la presente providencia los títulos judiciales descontados”

De igual manera solicitan nuevamente la terminación del proceso pues consideran que con los títulos existentes se logra cancelar la obligación

Se procede a revisar la última liquidación del crédito aprobada, se tiene que el ultimo abono existente es el de 05 de mayo de 2023, por valor de \$100.000

Por lo anterior, se ordena la entrega de título s judiciales descontados a la señora MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.170.580, hasta el título del 29 de enero de 2024, lo cual tiene un valor de \$6.905.192 donde está incluido el título cancelado del 13 de julio de 2023.

De igual manera se ordena la entrega de los títulos judiciales descotados a LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.080.292.176 hasta el título 439050001119617 del 08 de agosto de 2023, se ordena el fraccionamiento del título 439050001122761 por valor de \$1.709.795,59, uno en \$1.438.289 para la parte demandante y \$271.506 para devolver a la parte demandada,

Por lo anterior, este despacho de oficio decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el pago de los títulos judiciales como se explicó anteriormente

Y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" identificado con el NIT 891.100.656-3 y en contra de LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS Y MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.080.292.176 y 36.170.580 por la letra de cambio sin numeración.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido

CUARTO: CANCELAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" identificado con el NIT 891.100.656-3, los depósitos judiciales descontados a MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.170.580, hasta el título del 29 de enero de 2024, lo cual tiene un valor de \$6.042.043 e incluido el título cancelado del 13 de julio de 2023, sería un valor de \$6.905.192

QUINTO: CANCELAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" identificado con el NIT 891.100.656-3, los depósitos judiciales descontados a LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.080.292.176 hasta el título 439050001119617, indicados en la relación anterior que suman el valor de **\$7.464.648,71** Por Secretaría procédase de conformidad

SEXTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001122761 por valor de \$1.709.795,59 de la siguiente manera:

por el valor de \$1.438.289 cancelar a favor del demandante **COOPERATIVO NACIONAL EDUCATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" identificado con el NIT 891.100.656-3**, y el restante del valor del título fraccionado por el valor de **\$271.506** que se devuelve al demandad LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.080.292.176, así como los demás títulos dentro de este proceso Por Secretaría procédase de conformidad.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449-
www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: YEVANITH AROCA CRIOLLO
DEMANDADO	: LILIANA PATRICIA GARCIA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00958-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la demandada sustituye el poder a **ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO**. Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la sustitución del poder que hace **MONICA ALEXANDRA PALOMA TORRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.789.590, a **ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º **1.010.157.392** y portador del carnet estudiantil 20192182702, para actuar como apoderado de la parte demandante **YEVANITH AROCA CRIOLLO**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLARA INES PRADA VARON
DEMANDADA:	WILLIAM BERMEO CORDOBA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-01002-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y pasado el silencio por parte del curador nombrado mediante auto del 01 de junio de 2023, comunicado mediante oficio No. 01226 del 02 de junio de 2023, procede el despacho a designar nuevo curador ad-litem, por lo que se nombra a **NATALY VANESSA POLANCO SARMIENTO** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.229.719 y Tarjeta Profesional 223.489, en el cargo de curador ad – litem del demandado, WILLIAM BERMEO CORDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.264; informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho a **NATALY VANESSA POLANCO SARMIENTO** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.229.719 y Tarjeta Profesional 223.489, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico natalypolanco.derecho@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO PAYANDE
DEMANDADA: FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00048-00

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante, por medio de la cual la parte otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.769, portador de la Tarjeta Profesional No. 221.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO FORMADORES SAS
DEMANDADA: LEONARDO LIS PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00128-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional por medio del cual la parte ejecutante otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ANDRES ROMERO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.803.666, portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 35.640, para que represente a la demandante, GRUPO FORMADORES S.A.S, identificada con Nit: 901.432.154 – 8, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO: MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y OTRO
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00140-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.216.718.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075216718 **Nombre** YEIMY ALEXANDRA CASTRO HERNANDEZ **Número de Títulos** 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001109523	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/05/2023	30/01/2024	\$ 541.170,00
439050001112339	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2023	30/01/2024	\$ 513.090,00
439050001116585	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	11/07/2023	30/01/2024	\$ 169.110,00
439050001120308	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2023	30/01/2024	\$ 557.460,00
439050001123566	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	12/09/2023	30/01/2024	\$ 563.677,00
439050001126748	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2023	30/01/2024	\$ 516.378,00
439050001130244	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	14/11/2023	30/01/2024	\$ 538.989,00
439050001134248	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2023	30/01/2024	\$ 561.103,00
439050001137539	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2024	30/01/2024	\$ 563.512,00
439050001138408	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/01/2024	13/02/2024	\$ 430.893,00
439050001138409	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 110.277,00
439050001140288	9014125140	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 599.673,00
Total Valor						\$ 5.665.332,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SERAFIN ROMERO VELASQUEZ
DEMANDADO: CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005- 2023-00224-00

Procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **DIANA MARCELA ROJAS HERRERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **26423321** y Tarjeta Profesional No. **222.016**, en dicho cargo, para que represente al demandado, **CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA**, Nit No. **891.800.018-8**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **DIANA MARCELA ROJAS HERRERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **26423321** y Tarjeta Profesional No. **222.016**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica cc0126272@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0393

Señor(a) ABOGADA
DIANA MARCELA ROJAS HERRERA
Email. jcc0126272@gmail.com
Ciudad.-

Ref. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por SERAFIN ROMERO VELASQUEZ, con C.C. 79283789 contra CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, Nit No. 891.800.018-8

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00224-0

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA, Nit No. 891.800.018-8**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00231-00

Por medio del presente, se pone en conocimiento la respuesta dada por FUNDACION NEFROUROS.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Contestación a Oficio No. 00205

Auxiliar Juridica Dos <auxiliarjuridicos@gmail.com>

Vie 16/02/2024 3:56 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

Contestación a Oficio No. 00205.pdf;

Neiva (H), 16 de febrero de 2024.

Honorable,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVAcmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9.
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO C.C. No. 1.075.301.886
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00231-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A OFICIO No. 00205

ANGÉLICA MARÍA PERDOMO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.162.073** de Neiva (H), en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **FUNDACIÓN NEFROUROS**, identificada con **NIT 900.680.971-8**, me permito dar respuesta al oficio No. 00205 recibido vía correo electrónico, el día quince (15) de febrero de 2024, en el cual hace referencia al auto dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del que se decretó el *“EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales, remuneración por contratos de prestación de servicios, obra labor contratada o de otra naturaleza o convenios con cualquier título que tenga pendiente de pago el demandado y demás emolumentos embargables, de MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.301.886 como empleada de FUNDACION NEFROUROS.”*, bajo los siguientes términos:

I. ANEXOS

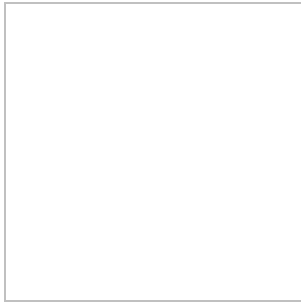
- Contestación a Oficio No. 00205

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA PERDOMO ÁLVAREZ

Representante Legal

FUNDACIÓN NEFROUROS



María José Sáenz Cuellar

- ☐ Auxiliar Jurídica
- ☐ IT Management Zomac SAS
- ☐ www.itmsas.net
- ☐ Calle 17a No. 6-14 Local 1, Neiva-Huila
- ☐ 322 947 9253



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva (H), 16 de febrero de 2024.

Honorable,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9.
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO C.C. No. 1.075.301.886
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00231-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A OFICIO No. 00205

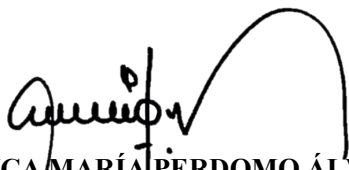
ANGÉLICA MARÍA PERDOMO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.162.073** de Neiva (H), en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **FUNDACIÓN NEFROUROS**, identificada con **NIT 900.680.971-8**, me permito dar respuesta al oficio No. 00205 recibido vía correo electrónico, el día quince (15) de febrero de 2024, en el cual hace referencia al auto dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del que se decretó el **“EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los salarios devengados o por devengar, prestaciones sociales, remuneración por contratos de prestación de servicios, obra labor contratada o de otra naturaleza o convenios con cualquier título que tenga pendiente de pago el demandado y demás emolumentos embargables, de MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.301.886 como empleada de FUNDACION NEFROUROS.”**, bajo los siguientes términos:

Entre **FUNDACIÓN NEFROUROS** y **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.301.886** de Neiva (H), existe actualmente una relación laboral, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido.

Ahora bien, respecto de la medida decretada por su Honorable Despacho, cabe precisar que se ordenará cumplimiento del respectivo embargo y retención del salario de la señora **MARIA ALEJANDRA TOVAR LOZANO**, ello se verá reflejado a partir del mes de marzo del año 2024.

En los anteriores términos otorgamos contestación de forma congruente y oportuna a la solicitud.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA PERDOMO ÁLVAREZ
Representante Legal
FUNDACIÓN NEFROUROS

Neiva - Huila Carrera 6 No. 16 - 65 B/ Quirinal Tel. 874 5494 Cel. 317 423 9110 / Sede Consultorios Calle 17 No. 6 - 13 B/ Quirinal Tel. 864 5046 Cel. 310 247 0849 **Tunja - Boyacá** (sede ppal) Carrera. 11 No.27-27 Hospital San Rafael - Sótano 1 - Tel. 87400246 Cel. 3165233061 – **Duitama - Boyacá** (sede 2) Transversal 29 No.16A-51 - B/ La Perla Tel. 7638876 Cel. 315 898 8156 **Montería - Córdoba** Calle 72 No. 7 - 43 B/Sevilla Tel. 7956135 Cel. 315 407 9895 **Ibagué - Tolima** Carrera 4C No. 31 - 23 B/Cádiz Tel. 264 2645 Cel. 315 292 9010 Sede 2 (Nefroprevención) Calle 32 N° 4HBIS - 40 Apto 101 B/Cádiz 317 863 9217 **Yopal - Casanare** Cra. 24 No. 16 - 27 B/Helechos Tel. 634 0122 Cel. 310 287 4570 **Barrancabermeja - Santander** Carrera 22 No. 47- 08 B/ Inscredial Tel. 611 1077 Cel. 320 273 9828 **Pitalito** Carrera 1 No. 5 - 40 B/ Los Lagos Tel. 8365246 Cel. 3176671994 **Garzón - Huila** Calle 7 No. 14 - 95 / 97 B/ San Vicente Tel. 833 87 31 Cel. 317 695 3994 **Envigado - Antioquia** (sede ppal) Carrera 48 No 46A Sur 107 Piso 2 Tel. 479 9644 Cel. 312613101 Recep-317696219 **Medellín - Antioquia** Sede 1 Nefroprevención Calle 59 No 45D - 23 Piso 101 B/Prado Norte Tel. 5576261 Cel. 3188068886 **Rionegro - Antioquia** Carrera 55ª No 35 – 227 Edificio CityMedica Torre 2-locales 322 y 323 Tel. 5579702 Cel. 3008645910 **Barranquilla - Atlántico** Carrera 49C # 84-57 B/ San Vicente www.nefrouros.net



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
Demandado: CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS
Radicación: 41001418900520230025600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO Y OTRO
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00313-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de YULY MARCELA PERDOMO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.627.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075232627 **Nombre** YULY MARCELA PERDOMO SOTO **Número de Títulos** 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001114393	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 153.237,00
439050001119124	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 684.760,00
439050001122933	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 684.760,00
439050001123849	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 435.706,00
439050001126157	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 684.760,00
439050001129209	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 152.149,00
439050001135003	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2023	NO APLICA	\$ 246.734,00
439050001138946	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 756.849,00
439050001139961	8050040349	Y JUBILADOS DE COL C COOPERATIVA DE SERVI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 2.578.369,00
Total Valor						\$ 6.377.324,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO MAURICIO BERMEO NUÑEZ
DEMANDADO: LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00318-00

De cara al correo del 27 de noviembre de 2024 remitido por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO dando respuesta al oficio No. 0898 del 27 de abril de 2023 comunicando "DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble propiedad del demandado LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ, ubicado en la CALLE 25A SUR #35A-50 LOTE 2 MANZANA I, en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165958. Por Secretaría ofíciase."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, 7 de noviembre 2023

2002023EE01415

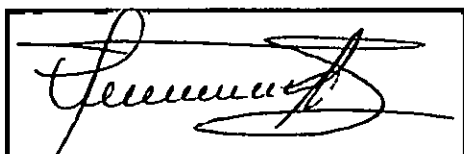
Doctor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909
NEIVA-HUILA

Ref. Proceso Ejecutivo adelantado por BERMEO NUÑEZ PEDRO MAURICIO Contra
ALVARADO ORTIZ LINA MERCEDES

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Embargo Real# 2321 de fecha 30 de octubre 2023 y radicado el 3 de noviembre 2023, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-165958, emitido por el Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias multiples de Neiva, fue debidamente registrado, le comunico porque en el folio en mención se encuentra registrado un embargo con acción personal, mediante oficio N°. 0898 del 27/04/2023, el cual fue cancelado según Art. 468 del C.G.P. Anexo certificado.

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.
Rad: 2023-200-6-21892

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección:

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023



Todas las carpe... < ysl

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Imprimir



> Favoritos

> Carpetas

> Bandeja de ent... 1207

Borradores 632

Elementos enviados

Pospuesto

> Elementos elimina... 7

Correo no desea... 892

> Archivo

Notas

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico n...

entrados

ENVIO CORTE 62

Historial de conversa...

Infected Items

MEDIDAS AUTEL... 97

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIAES

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsqueda

> Archivo local:Juzgado 08...

> Grupos

> Sec Huila 1573

Juzgcivhui 181

Auto Servicio



2002023EE01415



Marca para seguimiento.

Responder

Responder a todos

Reenviar

Aplicaciones



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Lun 27/11/2023 2:36 PM

2002023EE01415.pdf
21 KB

RAD: 200-165958

ATENCIÓN**HORARIO DE****DE LUNES A AVIERNES DE 08:00****AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR
LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL
CORREO ELECTRONICO**

**documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL
HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN
CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE
ATENCIÓN.**



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA
DEMANDADO:	HERNAN RICARDO TORRES SILVA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00320-00

De cara a la solicitud remitida por la apoderada judicial del demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA**, identificado con el N.I.T N° 901.003.188-8 contra **HERNAN RICARDO TORRES SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.975.600.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00321-00

Observada la petición de la parte demandada por medio de la cual solicita la devolución de los títulos y teniendo en cuenta la terminación del proceso, el Despacho, DISPONE **ORDENAR EL PAGO** de los títulos constituidos a favor de la **demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987**, hasta la concurrencia del crédito.

Se inserta consulta Página del Banco Agrario de Colombia.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana.  SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____. SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7722246	Nombre	HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO	
Número de Títulos						7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001118366	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 457.697,64
439050001121869	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 457.697,64
439050001125412	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 461.496,06
439050001128426	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 396.764,81
439050001131808	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 462.709,43
439050001135915	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 462.709,43
439050001138458	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 434.709,43
Total Valor						\$ 3.133.784,44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 41001418900520230032600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA:	YERLY ADRIANA BOLAÑOS TORRES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00333-00

De cara a la solicitud remitida por la demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871, en contra de **YERLY ADRIANA BOLAÑOS TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 1.064.431.642.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VIRILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADOS:	YINETH CHAVARRO CRUZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00473-00

Al despacho para resolver la petición suscrita por la abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN MANUEL BASTO GARZÓN, tercero interesado y afectado por la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placas HFX 495, allegado al correo institucional junto con poder para actuar.

Frente a la petición sometida a estudio, es menester indicar que la oportunidad procesal para resolver la solicitud en cuestión, está establecida en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual **el solicitante deberá probar su posesión...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme se desprende de la norma citada en precedencia, la intervención del tercero en este proceso es, a todas luces improcedente, como quiera que la diligencia de secuestro aún no se ha llevado a cabo.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud indicada en precedencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO Y OTRO
RADICADO: 41-001-40-03-008-2023-00514-00

Al despacho para resolver solicitud de aclaración del auto que niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, por parte de apoderado demandante.

Es menester aclararle al apoderado que, si las pretensiones de la demanda son de \$21.243.490, la póliza debe amparar el 20% de ese valor, es decir, \$4.248.780; y dicha póliza, debe decir expresamente que cubre ese valor.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL
DEMANDADO: CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00530-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado de la parte demandante **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 36.146.076**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL, identificada con C.C. No. 36.146.076 en contra de CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.216.852, respecto de tres letras de cambio sin numeración ni fecha de creación con vencimiento de las siguientes fechas, la primera 30 de marzo de 2022, la segunda 30 de abril de 2022 y la tercera 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VIVIANA ALEXANDRA GUTIERREZ
Demandado: JEFFERSON ANDREIDY CARVAJAL
Radicación: 41001418900520230054200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: 7/24 CARE SAS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 41001418900520230055000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
Radicación: 41001418900520230056000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: MARITZA CUELLAR SILVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00604-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado de la parte demandante **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit No. 800.058.267-1**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit No. 800.058.267-1 en contra de la señora MARITZA CUELLAR SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.392, respecto del certificado de administración

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO:	IBO FERNANDO FAJARDO CORTES
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00618-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con el NIT 891.100.673-9, y en contra de **IBO FERNANDO FAJARDO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.508, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2022, y este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **IBO FERNANDO FAJARDO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.508, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00662-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por los representantes legales de las partes, por medio de la cual pretenden obtener la terminación del proceso de acuerdo al Contrato de Transacción suscrito el día 31 de enero de 2024, la cual sería procedente, de no ser porque el presente proceso se dio por terminado mediante auto calendarado veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y se encuentra archivado como se consignó en la constancia secretarial del 31 de octubre de 2023.

En consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **NEGAR** por improcedente, la solicitud de terminación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CORTES PERDOMO Y OTRO.
DEMANDADA: INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES
S.A.S Y OTRO.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00693-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el auto que resuelve recurso de reposición de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 en razón a que se allegó dentro del término la respectiva subsanación.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **JESUS MARIA CORTES PERDOMO Y MARIA STELLA FIERRO JARA**, en contra del demandado **INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ENVIAR la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO**-conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-."

Efectivamente, en cumplimiento de lo ordenado, se remitió el proceso, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal, y este despacho lo devolvió, argumentando que, el Juzgado Tercero civil municipal, ya había conocido del proceso.

En efecto, el proceso llegó a este despacho por competencia, remitido por el Juzgado Tercero civil municipal, por lo que, lo que correspondía era proponer el conflicto de competencia con el juzgado tercero, y no remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto).

Con lo dicho, se tiene que, debe dejarse sin efectos el numeral TERCERO y CUARTO del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, y en su lugar ordenar remitir el proceso a los juzgados Civiles del Circuito Reparto con el fin de que se resuelva el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral TERCERO y CUARTO del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"TERCERO: NO ACEPTAR la causal de rechazo de la demanda por competencia invocada por el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente DIGITAL a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO-**, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el conflicto en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral del auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with a stylized 'SC' below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FANNY PINEDA BOHORQUEZ
DEMANDADA:	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00722-00

Revisado el expediente se observa que la apoderada del extremo activo allega la constancia de Devolución de Comunicado No. 9166916835, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por la empresa transportadora SERVIENTREGA, donde se registra que “EL COURIER SE DIRIGE A REALIZAR LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO EL DESTINATARIO SE TRASLADO MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA”, en consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante para que informe a este despacho si el demandado hizo entrega del bien objeto de Litis o el trámite que pretende adelantar.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROMOTORA DE
CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA
(PROINMOB S.A.S.)
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00741-00

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de que se resuelva sobre la providencia indicada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Revisado el presente proceso se tiene que el día 18 de septiembre de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, la cual se allega con la respectiva certificación expedida por Surenvíos

El día 08 de noviembre de 2023, la parte demandante practica la notificación personal al demandado la cual se allega con la respectiva certificación expedida por Surenvíos

Por lo anterior se debe indicar que el artículo 291 del C.G.P PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y el artículo ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Indica:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

En ese orden de ideas solo se ha practicado la notificación personal y se requiere a la parte demandante para que realice la de aviso

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué las labores de notificación por aviso de conformidad con la normatividad procesal vigente o en su defecto la ley 2213 de 2020 al demandado CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA (PROINMOB S.A.S.), so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita

Cúmplase y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA:	GUICELA VILLAQUIRA PISO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00760-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al (la) profesional en derecho **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **12.132.804** y Tarjeta Profesional 327.066, Tarjeta Profesional No. 319.362 en el cargo de curador Ad –Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico correo **jucavi09@hotmail.com**.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014.

Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO No. 0349

Señor(a) Abogado(a)
JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ
jucavi09@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de AMELIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 y en contra de GUICELA VILLAQUIRA PISO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.903

Rad. 41-001-41-89-005-2023-00760-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a la demandada **GUICELA VILLAQUIRA PISO**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL –SUCESION
DEMANDANTE:	JAIRO GILBERTO LOZANO SANCHEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE:	CLARA LOZANO SANCHEZ
RADICACION:	41001-41-89-005-2023-00768-00

Al Despacho se encuentra memorial allegado por parte de la estudiante PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, quien manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado, al estudiante JUAN CAMILO PLAZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1078.755.865 y código No. 20192182675 del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y como quiera que quien sustituye no se le ha reconocido personería, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.062.166, código 20191176367 del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos expuestos en el memorial.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la citada apoderada judicial de la parte ejecutante al estudiante JUAN CAMILO PLAZA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1078.755.865 y código No. 20192182675 del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON
Radicación: 41001418900520230079000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00535-00

De cara al Oficio No. TM-1224 del 22 de noviembre de 2023 remitido por LA ALCALDIA DE NEIVA dando respuesta al oficio No. 2541 del 11 de noviembre de 2021 comunicando "EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso Cobro Coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de la demandada JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.660, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 2541

Señor

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

E-mail: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por SANDRA MILENA BARRIOS, con cédula de ciudadanía No. 55.175.419 contra los señores NELSON JOSE LOPEZ GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 7.721.396 y JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, con cédula de ciudadanía No. 55.169.660

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00535-00

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día **de hoy**, dentro del proceso de la referencia, decretó el **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso Cobro Coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de la demandada **JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.169.660**, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota y comunicar a este despacho judicial.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO:	LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00829-00

La parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, identificada con el NIT 891.100.656-3**, y en contra de **LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.754**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme los preceptos consagrados en los Art.291 y 292 del C.G.P., y este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.754**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: ALBERTO CELIS CHARRY, ANARITA CELIS CHARRY y ALEXIS SALAZAR PERDOMO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00834-00

Al despacho se encuentra petición elevada por el apoderado de la entidad demandante por medio de la cual solicita requerir a los pagadores de los demandados, la cual se torna improcedente, como quiera que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos para este proceso descontados a los demandados ANA RITA CELIS CHARRY, ALEXIS SALAZAR PERDOMO y ALBERTO CELIS CHARRY.

Se anexan relaciones de depósitos judiciales.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12111980	Nombre	ALBERTO CELIS CHARRY	
Número de Títulos						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001133355	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 795.494,00
439050001137015	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 849.080,00
439050001139967	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 946.627,00
Total Valor						\$ 2.591.201,00

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075214925	Nombre	ALEXIS SALAZAR PERDOMO	
Número de Títulos						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001133344	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 746.491,00
439050001137066	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 52.373,00
439050001139957	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 196.507,00
Total Valor						\$ 995.371,00

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36155255	Nombre	ANA RITA CELIS CHARRY	
Número de Títulos						4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001043218	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/07/2021	24/09/2021	\$ 44.888.213,00
439050001131474	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 525.722,00
439050001135385	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 262.861,00
439050001138115	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 294.562,00
Total Valor						\$ 45.971.358,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : EDGAR RAMIREZ VANEGAS
DEMANDADO : SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00849-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCERLE PERSONERÍA a Luis Fernando Cruz Andrade con C.C. No. 1.081.156.133 de Rivera - Huila y portador de la T.P. 324.876 expedida por el C.S.J., para que represente a la parte demandada en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA.
Demandado: OLGA LUCIA SILVA MEDINA
Radicación: 41001418900520230069100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL
DEMANDADOS:	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ y HAIDY HERNANDEZ FLOREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00931-00

Vista la comunicación que antecede, por medio de la cual, el Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida - Valle del Cauca, confirma el registro del vehículo de placa **QJT22D**, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCION del vehículo de **placas RGO-954**, marca TOYOTA, Modelo 2011, denunciado como de propiedad la demandada HAIDY HERNANDEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.782.627, registrada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por Secretaría, LIBRESE oficio al Grupo Automotores de la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA RIVERA
DEMANDADO: RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00987-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificación de SERVIENTREGA que indica que se entregó citación de notificación personal pero esta no es legible, y además el demandado no se notificó, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué la notificación que corresponda al demandado **RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO**, de conformidad con el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADO: NARCISO CAICEDO BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01005-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del auto del mandamiento de pago decretado por este despacho el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia el decreta medida de embargo pues en su parte motiva se indica que el nombre del demandado es NARCISO CAICEO BUSTAMANTE, pero en realidad es **NARCISO CAICEDO BUSTAMANTE**

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual decreta medida de embargo, el cual quedará así:

"Al despacho se encuentra solicitud de la doctora ERIKA MEDINA AZUERO, quien manifiesta actuar como apoderada de MERCASUR LTDA identificada con NIT No. 813.002.158-3, para que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de NARCISO CAICEDO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.897, respecto del contrato de promesa de venta del 06 de diciembre de 1997.

Al respecto se debe indicar que la parte demandante solicita la suscripción de una escritura pública por parte de la señora NARCISO CAICEDO BUSTAMANTE en razón al contrato antes mencionado, por lo que el despacho dará aplicación al artículo No. 434 del Código General del Proceso, que indica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual decreta medida de embargo.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA
DEMANDADO: SIMON MEDINA POLANIA, EDWARD MATIAS TORRES
ESCOBAR y LUIS LOSADA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01014-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional en la cual el apoderado de la parte demandante **ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho resuelve

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA, identificado con c.c. 31.949.104, y en contra de SIMON MEDINA POLANIA, identificado con la C.C. No. 17.303.493 de Villavicencio, EDWARD MATIAS TORRES ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 1.075.254.357 de Neiva y LUIS LOSADA, identificado con la C.C. No. 12.099.142 de Neiva, respecto del contrato de arrendamiento, que se trae como base de recaudo

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS
DEMANDADO: JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS
ALVARO ORTIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-01051-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del auto del mandamiento de pago decretado por este despacho el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia el cual libra mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el cual ordena librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANGELA JANETH ULLOA BROQUIS, identificada con C.C. 1.075.218.235, en contra de JESSICA NATALIA ORTIZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.422.591 y el señor ALVARO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.109.894, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 001 del 26 agosto de 2022.

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el cual libra mandamiento de pago.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA:	LUZ MARY COVALEDA SANTOS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-01125-00

Se encarga el despacho de resolver la solicitud remitida por la representante legal de la entidad demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **LUZ MARY COVALEDA SANTOS**, con cédula de ciudadanía N°36.167.420.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00005-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del auto del mandamiento de pago decretado por este despacho el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia el cual libra mandamiento de pago, por los siguientes ítems:

- ítem No. 1, la fecha correcta de inicio de los intereses es (10/07/2022)
- ítem No. 2 la fecha correcta de inicio de los intereses es desde el (27/08/2022)
- Ítem No. 9 el valor correcto en letras es TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE)
- Ítem No. 10, la fecha correcta de inicio de los intereses es el (20/01/2023)
- Ítem No. 11, la fecha correcta de inicio de los intereses es (08/03/2023)

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el cual ordena librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.- Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CINCO PESOS M/CTE (266.435 M/Cte.) por el capital de la factura No. 30899, con recibido del 09 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (1.784.479 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 31587, con recibido del 26 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 27 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (358.819 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 37647, con recibido del 25 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (77.100 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 39089, con recibido del 19 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 20 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.457.738 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 41062, con recibido del 07 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el cual libra mandamiento de pago

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: KAROL LIZETH GONZALEZ CANIZALEZ
RADICADO: 41-001-40-89-005-2024-00038-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por total de la obligación.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con Nit. 891 100673-0 contra la señora **KAROL LIZETH GONZALEZ CANIZALES** con cédula de ciudadanía N° 1.005.755.591.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA SAS
DEMANDADO : ESPERANZA ANDRADE MEDINA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00081-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA SAS**, en contra de **ESPERANZA ANDRADE MEDINA**, fue inadmitida mediante auto fechado 09 de febrero de 2024, y notificada en estado el 12 de febrero de 2024, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 19 de febrero del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EXCELCREDIT S.A.
DEMANDADO : MISAEL CANACUE CANACUE
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2024-00083-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **EXCELCREDIT S.A.** en contra de **MISAEL CANACUE CANACUE**, fue inadmitida mediante auto fechado 09 de febrero de 2024 , y notificada en estado el 12 de febrero de 2024, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 19 de febrero del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA
"CREDIFUTURO"
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE GOMEZ
VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00087-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", por consiguiente, como quiera que, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, calendarado 09 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a raíz de un error de digitación que contenía la demanda en lo que respecta al valor de los intereses corrientes correspondientes a la Cuota No. 02, en consecuencia, DISPONE **CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 09 de febrero de 2024, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4 contra **FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.525 y **JORGE ENRIQUE GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.328; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. N0026716:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

Por la suma de **\$95.881** correspondiente a la **cuota No. 02** que venció el 26 de diciembre de 2023, más **\$121.876** de intereses corrientes causados desde el 26 de noviembre de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

La presente providencia forma parte integral del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA
"MERCANEIVA"
DEMANDADO: JOSE ESNEIDE CAMPO LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00091-00

Mediante auto del 09 de febrero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

Dentro del término legal, la demandante allega escrito el cual denomina: aclaración memorial de inadmisión demanda, con el cual adjunta nuevamente la factura de venta de Servientrega No. F128125766, la cual sí fue revisada por este despacho y como dicha factura no permite establecer que el demandante cumplió con lo establecido por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procedió a su inadmisión.

Así las cosas, si bien en la citada factura se indica que se envía un PRODUCTO UNITARIO y en contenido registra: DOCUMENTOS, lo cierto es que con esas indicaciones no se puede evidenciar que se le haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se encuentra que la demandante desatendió la orden impartida por el juzgado, es decir, no subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
DEMANDADO : YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00092-00

Advirtiéndolo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00096-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó dentro del término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860.002.400-2**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo. –

1. \$1.806.657 saldo insoluto de la factura No. 13065, presentada para su pago el 24/02/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. \$26.319 saldo insoluto de la factura No. 15353, presentada para su pago el 20/04/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$52.400 saldo insoluto de la factura No. 16491, presentada para su pago el 08/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$72.700 saldo insoluto de la factura No. 16499, presentado para su pago el 08/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2021) y hasta que se verifique su pago.
5. \$52.400 saldo insoluto de la factura No. 16747, presentada para su pago el 09/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/07/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$390.625 saldo insoluto de la factura No. 18245, presentada para su pago el 27/07/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/08/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$52.400 saldo insoluto de la factura No. 17785, presentada para su pago el 09/08/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
8. \$51.200 saldo insoluto de la factura No. 18990, presentada para su pago el 09/08/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. \$85.700 saldo insoluto de la factura No. 19376, presentada para su pago el 09/08/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. \$1.411.200 saldo insoluto de la factura No. 20230, presentada para su pago el 02/09/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/10/2021) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

11. \$586.800 saldo insoluto de la factura No. 21067, presentada para su pago el 20/09/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 254,500 saldo insoluto de la factura No. 21172, presentada para su pago el 20/09/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 394,400 saldo insoluto de la factura No. 20250, presentada para su pago el 20/09/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/10/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 52,400 saldo insoluto de la factura No. 21854, presentada para su pago el 19/10/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo excluye (20/11/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 52,400 saldo insoluto de la factura No. 14901, presentada para su pago el 20/04/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/05/2021) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO.- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA OLAYA PERDOMO
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2024-00113-00

CARMEN ROSA OLAYA PERDOMO, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ con C.C. 1.082.155.229**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO
DEMANDADO: KAROL TATIANA ORTIZ CHARRY
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00117-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5**, y en contra de **KAROL TATIANA ORTIZ CHARRY con C.C 1.075.239.899**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 1755351 que se trae como base de recaudo.-

1. Por concepto de capital: CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M: CTE (\$41.000.000)
1.1. Más los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 20 DE ENERO DE 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ
DEMANDADO : MARIBEL RODRIGUEZ A.
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00131-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la demanda ya había sido presentada con anterioridad, pues la 2024-00115 posee identidad de partes, hechos y pretensiones, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VERÓNICA POLANCO ARDILA
DEMANDADO: SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE
JAVIER TEJADA OSSA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00132-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **VERÓNICA POLANCO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.695, en contra de **SONIA ESPERANZA ORTIZ CUMBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.162.092, y **JAVIER TEJADA OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.684.406 quiendeberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración y sin fecha de creación.

1. Por la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio sin numeración y sin fecha de creación de la misma con vencimiento del 05 de marzo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios del capital de la letra de cambio indicada desde el día 06 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 expedida por el C. S. de la J., según el endoso realizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADOS: JENNIFER QUINTERO LENIS, JAIME QUINTERO, JAIME ANDRES QUINTERO LENIS y MARIBEL LENIS QUIROGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00133-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393, en contra de **JENNIFER QUINTERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.711, **JAIME QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.657, **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.682 y **MARIBEL LENIS QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.886, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 11 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2023, más los a la tasa del 1.8 establecida en el título valor, liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios corrientes liquidados desde el 16 diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **YOLANY GRISETH GONZALEZ CARDOZO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 22313 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EMPLAZAR a de **JENNIFER QUINTERO LENIS, JAIME QUINTERO, JAIME ANDRES QUINTERO LENIS y MARIBEL LENIS QUIROGA**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que, si no comparece, se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **JENNIFER QUINTERO LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.711, **JAIME QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.657, **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.682 y **MARIBEL LENIS QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.886; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2024-00133-00**, seguido en este Juzgado por **MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA** con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará **curador ad-litem**, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : ALIRIO VARGAS MOYANO
DEMANDADOS : RICARDO BONILLA CUEVAS Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00137-00

Procede nuevamente al estudio de la demanda después de haber sido inadmitida, la parte actora allega dentro del término legal el escrito de subsanación, la demanda se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por el señor **ALIRIO VARGAS MOYANO**, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados señores **RICARDO BONILLA CUEVAS Y CECILIA AROCA DE BONILLA** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- RECONOCER** Personería para actuar a la doctora **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959 T.P.No.149.082**, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2024-00134-00

CARLOS GUILLERMO JARAMILLO GIRALDO, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –letra de cambio–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Debe aclararse porque se allegan dos letras de cambio, firmadas por las mismas partes.
- No se allega el reverso del título valor, para verificar si existen endosos.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: MÓNICA STEFANÍA CRUZ TORRES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00135-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, identificado con el NIT. 890.203.088-9, en contra de **MÓNICA STEFANÍA CRUZ TORRES**, identificada con la C.C.1.117.545.347 quiendeberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 882300668490.

1. Por la cantidad de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.433.534)** correspondiente al capital del pagaré No. 882300668490

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$213.054 M/cte.)**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generado por el mencionado capital desde 29 de septiembre de 2023 el hasta el 06 de febrero de 2024, conforme a la carta de instrucciones.

3.- Por los intereses moratorios del capital de la letra de cambio indicada desde el día 07 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 expedida por el C. S. de la J., según el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADA:	YENI PATRICIA ANDRADE RAMIREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2024-00136-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con NIT No. 890.203.088-9 y en contra de **YENI PATRICIA ANDRADE RAMIREZ**, identificado con la C.C. 1.081.399.125, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 882300420490:

- Por la suma de **\$24.980.969 M/cte.** por concepto de capital, más la suma de **\$1.598.220 M/cte.** por concepto de intereses remuneratorios corrientes generado por el mencionado capital desde 29 de septiembre de 2023 el hasta el 06 de febrero de 2024, conforme a la carta de instrucciones, más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR al (la)(las) demandado (a)(as) el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la)(las) demandado (a)(as), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. No. 26.433.352 y titular de la tarjeta profesional No. 206.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ
DEMANDADO: LUIS FERNEY RODRIGUEZ ANDRADE
VIVIAN ROCIO GONZALEZ ARTUNDUAGA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2024-00138-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.546.817**, y en contra de **LUIS FERNEY RODRIGUEZ ANDRADE identificado con c.c. 1.075.213.122, y VIVIAN ROCIO GONZALEZ ARTUNDUAGA, identificada con c.c. 1.081.153.324**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio de fecha 03 de diciembre de 2023 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$620.000.00 correspondientes al capital insoluto adeudado.
 - 1.1. Más los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados a la tasa legal permitida sobre el valor capital, desde el día 03 de diciembre de 2023 hasta el día 03 de enero 2024.
 - 1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 04 de enero 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, identificado con C.C. 1.075.284.775 y Tarjeta Profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: YURI ANDREA RUBIO MANRIQUE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00140-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, identificado con el NIT. 890.203.088-9, en contra de **YURI ANDREA RUBIO MANRIQUE**, identificada con la C.C. 53.114.734 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 882300578870.

1. Por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.583.816)** correspondiente al capital del pagaré No. 882300578870
- 2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$427.213 M/cte.)**, por concepto de intereses remuneratorios corrientes generado por el mencionado capital desde 30 de junio de 2023 el hasta el 08 de febrero de 2024, conforme a la carta de instrucciones.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital de la letra de cambio indicada desde el día 09 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 expedida por el C. S. de la J., según el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: ALEXANDER SALAS BERMEO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00141-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Bugarviles, El Jardín, El Vergel, El Pedregal, Bosques de Santa Ana El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, La Pradera, Villa Regina, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **Carrera 30 D No. 20 – 13, Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** contra **ALEXANDER SALAS BERMEO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>26 de febrero de 2024</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>007</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUCIA ALARCON DE LOPEZ
DEMANDADO: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2024-00143-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto.

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, téngase presente que, este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia funcional aplicable.

En efecto, el artículo 306 del C.G.P., determinó que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Sucede que, revisado el título ejecutivo allegado (acta de conciliación), se tiene que, se trata de una conciliación celebrada dentro del proceso 2016-00017 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por lo que, es este último despacho, el competente para conocer del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 138 del Código general del proceso, se remitirá por competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **LUCIA ALARCON DE LOPEZ con c.c. 36.155.502**, y en contra de las **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN** identificado con NIT 809.801.160-7.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE
DEMANDADO: LUIS ARMANDO RUBINO RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00144-00

Al despacho se encuentra solicitud de SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE con cedula de ciudadanía No. 7.691.657, para que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS ARMANDO RUBINO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.691.497 por la letra de cambio sin numeración del 01 de agosto de 2021.

Se adjunta poder y captura de pantalla de envío de poder, pero la misma no se encuentra clara por lo que no puede este despacho determinar si el poder enviado corresponde al mismo adjunto a la demanda de la referencia

Solo se envía la parte frontal de la letra de cambio sin numeración del 01 de agosto de 2021, pero no la parte posterior, lo cual es necesario para determinar si existe cadena de endosos.

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAVID ANDRES CANGREJO TORRES
DEMANDADO: REMY IPS SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2024-00145-00

El señor **DAVID ANDRES CANGREJO TORRES** a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REMY IPS SAS**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios, luego, una vez analizado el expediente, se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **DAVID ANDRES CANGREJO TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **REMY IPS SAS**, por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA ENRIQUEZ PEÑA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00146-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **LUZ MARINA ENRIQUEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.169.047, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses corrientes causados desde el 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 hasta el día 21 DE MARZO DEL 2021.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 DE MARZO DEL 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

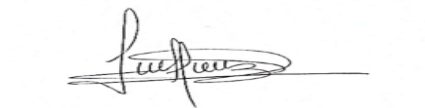
D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL-
DEMANDANTE : VELLANID CAVIEDES RUIZ
DEMANDADO : EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2024-00147-00

VELLANID CAVIEDES RUIZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, incoan demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL en contra de **EMPRESA DE VIGILANCIA SARA LTDA, SEGURIDAD DE VIGILANCIAPRIVADA HORIZONTE LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- No contiene juramento estimatorio razonadamente, tal como lo regula el artículo 82 y 206 del C. G. del P., el cual en su primer párrafo establece lo siguiente: “...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”.

2.- Así mismo, no hay pruebas de los gastos mencionados en el acápite de pruebas.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con C.C. No. 1.010.204.407 y T.P. No. 297.627 expedida por C.S.J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO: CAROLINA CHAVARRO NARANJO
BIBIANA CAMELO TAPIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00148-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.668.105**, en contra de **CAROLINA CHAVARRO NARANJO**, identificada con la C.C. **55.066.278** y **BIBIANA CAMELO TAPIA** identificada con la C.C. **36.313.134** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 01 de noviembre 03 de 2022.

1. Por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al capital de la letra de cambio No. 01 de noviembre 03 de 2022.

2.- Por los intereses moratorios del capital de la letra de cambio indicada desde el día 04 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales el despacho se pronunciará en su momento

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.813.339, portador de la Tarjeta Profesional No. 415178 expedida por el C. S. de la J., según el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO:	MARIELA LOZANO CARVAJAL
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2024-00149-00

Al despacho se encuentra solicitud del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, identificado con el NIT 900.316.838-7, actuando a través de apoderada judicial para que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIELA LOZANO CARVAJAL**, identificada con la C.C No. 65.726.368, respecto del certificado de deuda por concepto de cuotas de administración.

Revisada la documentación allegada, se observa que la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE presenta poder otorgado por el señor JUAN CARLOS NARVAEZ MENDEZ, obrando como Administrador del Condominio demandante, pero no se acompañó la trazabilidad correspondiente que permita evidenciar el correo desde el cual se remitió el referido poder, lo cual se puede verificar con el RUT del conjunto Residencial, el cual no fue acompañado con la demanda.

De otro lado, el título valor anexo, en este caso, la certificación de deuda se encuentra firmada por el administrador JUAN CARLOS NARVAEZ MENDEZ, quien acredita esta calidad con un certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, expedido el 21 de abril de 2021, es decir, hace más de dos años y conforme lo indica la ley 675 de 2001, por lo tanto, se debe adjuntar el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva reciente.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.248.334 y portadora de la T.P No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

Neiva, **26 de febrero de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : EVER ALMAR MOSQUERA LOPEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2024-00150-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **EVER ALMAR MOSQUERA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.734, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses corrientes causados desde el 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 hasta el día 25 DE MARZO DEL 2021.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 26 DE MARZO DEL 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

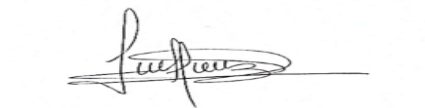
D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.
DEMANDADO: RUBEN HUELGOS GONZALEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2024-00151-00

Al despacho se encuentra solicitud de TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A. identificado con el NIT No. 891104558-8, para que se libre mandamiento de pago en contra de RUBEN HUELGOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.192.973 por el pagaré sin numeración del 06 de diciembre de 2018.

Se adjunta poder, pero el mismo no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 78 del C.G.P ni se envía como mensaje de datos como lo permite la ley 2213 de 2022, en su artículo 5:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como el anterior requisito no se acreditan el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de febrero de 2024 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO